



FACULTAD DE DERECHO

**RESPONSABILIDAD PENAL
CORPORATIVA: TRATAMIENTO
PROCESAL Y RELEVANCIA DEL
COMPLIANCE PENAL**

Autor: Marta Tejedor Basarrate

5º E-3 C

Derecho Procesal

Tutor: Verónica González-Choren Respaldiza

Madrid

Marzo 2026

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	6
1. JUSTIFICACIÓN DE INTERÉS Y OBJETIVOS PERSEGUIDOS	6
2. ESTRUCTURA Y METODOLOGÍA	7
I. MARCO CONCEPTUAL Y NORMATIVO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS	9
1. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD PENAL CORPORATIVA.....	9
2. FUNDAMENTOS TEÓRICOS: EL CONCEPTO DE CULPABILIDAD Y LAS PERSONAS JURÍDICAS.....	11
3. EVOLUCIÓN NORMATIVA EN ESPAÑA	12
4. RELEVANCIA INTERNACIONAL	15
5. MODELOS COMPARADOS DE IMPUTACIÓN.....	19
II. TRATAMIENTO PROCESAL DE LA RESPONSABILIDAD PENAL CORPORATIVA.....	24
1. ADAPTACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL A LA LLEGADA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL CORPORATIVA	24
2. SUJETOS PROCESALES Y LEGITIMACIÓN	26
2.1. La persona jurídica como sujeto pasivo del proceso penal	26
2.2. Representación procesal de la persona jurídica	27
2.3. Intervención del Ministerio Fiscal	29
2.4. Relaciones entre la persona jurídica y las personas físicas investigadas ...	30
3. FASES DEL PROCESO PENAL APLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS	31
4. PRUEBA Y CARGA PROBATORIA EN DELITOS CORPORATIVOS	33
5. PENAS Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS.....	35
III. EL <i>COMPLIANCE</i> PENAL EN EL ÁMBITO EMPRESARIAL	37
1. ROL DEL <i>COMPLIANCE</i> EN LA PREVENCIÓN DEL RIESGO PENAL	37
2. SISTEMAS DE GESTIÓN DE <i>COMPLIANCE</i>	39
3. MODELOS DE PREVENCIÓN COMO EXIMENTE O ATENUANTE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.....	40
4. EFICACIA PRÁCTICA DEL <i>COMPLIANCE</i> Y DESAFÍOS ACTUALES	42
IV. PROBLEMAS Y PERSPECTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL CORPORATIVA.....	45
1. PROBLEMAS DOGMÁTICOS DEL MODELO.....	45
2. DIFICULTADES PROBATORIAS	47

3. LÍMITES DEL <i>COMPLIANCE</i> COMO MECANISMO DE PREVENCIÓN Y EXENCIÓN	50
V. CONCLUSIONES	52
BIBLIOGRAFÍA	55

RESUMEN:

En las últimas décadas, la transformación del tejido empresarial y el aumento de la criminalidad económica han puesto de manifiesto las limitaciones del modelo tradicional de responsabilidad penal, centrado únicamente en las personas físicas, lo que ha llevado a incorporar en el ordenamiento jurídico español la responsabilidad penal de las personas jurídicas y a configurar un sistema que sitúa en el centro el análisis de la organización empresarial, especialmente tras la reforma de la Ley Orgánica 5/2010, con la que se reconoce jurídicamente la responsabilidad penal de las empresas en España. En este marco, la responsabilidad se basa en el defecto de organización, por lo que el foco deja de estar en la conducta individual y pasa al funcionamiento interno de la empresa, permitiendo entender la imputación desde una perspectiva más estructural. Además, la participación de la persona jurídica en el proceso penal introduce particularidades relevantes, especialmente en la prueba y en la distribución de la carga probatoria, donde se concentran algunas de las principales dificultades prácticas. En este contexto, el *compliance* penal adquiere un papel clave como instrumento para prevenir delitos dentro de la empresa, reforzando su importancia en el sistema de responsabilidad penal corporativa.

PALABRAS CLAVE:

Responsabilidad penal corporativa; personas jurídicas; *compliance* penal; proceso penal; prueba en delitos corporativos; programas de cumplimiento; defecto de organización.

ABSTRACT:

In recent decades, the transformation of the business landscape and the rise in economic crime have exposed the limitations of the traditional model of criminal liability, which was confined to natural people. This has led to the recognition of corporate criminal liability within the Spanish legal system and the development of a framework that places the analysis of corporate organization at its core, particularly following the reform introduced by Organic Law 5/2010, which formally established the criminal liability of companies in Spain. Within this framework, liability is grounded in the notion of organizational failure, shifting the focus from individual conduct to the internal functioning of the company and allowing attribution to be understood from a structural rather than purely personal perspective. Furthermore, the participation of legal people in criminal proceedings introduces significant procedural particularities, especially in relation to evidentiary matters and the allocation of the burden of proof, where some of the main practical challenges arise. In this context, criminal *compliance* plays a central role as a mechanism for preventing offences within the company, thereby reinforcing its importance within the system of corporate criminal liability.

KEY WORDS:

Corporate criminal liability; legal persons; criminal *compliance*; criminal proceedings; evidence in corporate crime; *compliance* programs; organizational defect.

LISTADO DE ABREVIATURAS

Art. / Arts.	Artículo / Artículos
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
CP	Código Penal
ECLI	European Case Law Identifier
GAFI	Grupo de Acción Financiera Internacional
<i>Ibid.</i>	<i>Ibidem</i> (misma obra y distinta página)
<i>Id.</i>	<i>Idem</i> (misma obra y misma página)
ISO	International Organization for Standardization
JAI	Justicia y Asuntos de Interior
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
RAE	Real Academia Española
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TFG	Trabajo de Fin de Grado
UE	Unión Europea
UNE	Una Norma Española
<i>Op. cit.</i>	<i>Opus citatum</i> (obra citada anteriormente)

INTRODUCCIÓN

1. JUSTIFICACIÓN DE INTERÉS Y OBJETIVOS PERSEGUIDOS

La creciente complejidad del tejido empresarial y la expansión de la criminalidad económica han provocado una transformación en los mecanismos tradicionales de atribución de responsabilidad en el Derecho penal. En los últimos años, el aumento de delitos cometidos en el seno de organizaciones empresariales, así como la aparición de diversos escándalos corporativos, han puesto de relieve el papel central de las empresas como posibles sujetos activos de conductas ilícitas, lo que ha evidenciado la necesidad de reforzar los instrumentos jurídicos destinados a su control.

Durante gran parte del siglo XX, el ordenamiento jurídico español se apoyó en el principio clásico *societas delinquere non potest*, conforme al cual únicamente las personas físicas podían ser consideradas sujetos de responsabilidad penal, al entenderse que solo ellas eran capaces de actuar con culpabilidad en sentido jurídico-penal.

Sin embargo, la evolución de las estructuras empresariales y la aparición de nuevas formas de delincuencia económica han puesto de manifiesto las limitaciones de este planteamiento. En muchos casos, los comportamientos delictivos se desarrollan en organizaciones complejas, donde la toma de decisiones se encuentra distribuida entre distintos niveles, lo que dificulta la identificación de responsables concretos y favorece la dilución de la responsabilidad.

Ante esta realidad, surge una cuestión clave: ¿puede el Derecho penal dar una respuesta eficaz a los riesgos generados por estas estructuras si la responsabilidad se limita exclusivamente a las personas físicas? Además, cabe preguntarse si la persecución individual resulta suficiente cuando los delitos se producen en contextos organizativos que pueden facilitar su comisión. Desde esta perspectiva, también se plantea si el modelo actual de responsabilidad penal corporativa permite una imputación verdaderamente basada en un defecto organizativo de la empresa o si, por el contrario, existe el riesgo de aproximarse a formas de responsabilidad objetiva.

La necesidad de dar respuesta a estas cuestiones llevó a la introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ordenamiento jurídico español mediante la Ley Orgánica 5/2010, posteriormente perfeccionada por la Ley Orgánica 1/2015 a través del artículo 31 bis del Código Penal. Estas reformas supusieron un cambio

relevante al reconocer la posibilidad de exigir responsabilidad penal directamente a las empresas.

En este marco, adquieren especial importancia los programas de cumplimiento normativo (*compliance*), concebidos como mecanismos internos destinados a prevenir delitos y fomentar una cultura de respeto a la legalidad dentro de las organizaciones. No obstante, su aplicación plantea diversas dudas, especialmente en relación con si constituyen herramientas realmente eficaces o si, en algunos casos, se limitan a cumplir una función meramente formal orientada a reducir o evitar la responsabilidad penal.

Partiendo de estas consideraciones, el presente Trabajo se basa en la idea de que, aunque el modelo español de responsabilidad penal corporativa ha supuesto un avance importante en la lucha contra la criminalidad empresarial, su aplicación práctica sigue generando dificultades relevantes, especialmente en el ámbito procesal y probatorio, así como en la valoración de la eficacia de los programas de cumplimiento normativo. Desde este punto de vista, el Trabajo tiene como finalidad analizar el régimen jurídico de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ordenamiento español, con especial atención al papel que desempeñan los programas de *compliance*.

Para alcanzar este objetivo general, el estudio se articula en torno a los siguientes objetivos específicos: a) analizar la evolución normativa que ha conducido a la incorporación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho penal español; b) examinar los fundamentos dogmáticos que sustentan el modelo actual de imputación penal a las empresas; c) estudiar el papel de los programas de cumplimiento normativo como instrumentos de prevención del delito en el ámbito empresarial; y d) identificar los principales problemas interpretativos y prácticos derivados de la aplicación del régimen vigente, así como las respuestas ofrecidas por la doctrina y la jurisprudencia.

2. ESTRUCTURA Y METODOLOGÍA

El presente Trabajo de Fin de Grado se estructura en cuatro capítulos que permiten analizar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ordenamiento jurídico español y el papel de los programas de cumplimiento normativo en la prevención de delitos en el ámbito empresarial.

El primer capítulo examina el marco conceptual y normativo de esta figura, prestando

especial atención a su evolución histórica y a su incorporación al Derecho penal español mediante el artículo 31 bis del Código Penal y sus posteriores reformas.

El segundo capítulo aborda el tratamiento procesal de la responsabilidad penal corporativa. En él se analizan la posición de la persona jurídica dentro del proceso penal, su representación procesal, las principales fases del procedimiento y las particularidades probatorias que presentan los delitos cometidos en el seno de organizaciones empresariales.

El tercer capítulo se centra en el estudio del *compliance* penal y en el papel de la consultoría empresarial en la prevención del riesgo delictivo. En particular, se analizan los sistemas de gestión de cumplimiento y su relevancia en la prevención de delitos y en la posible exención o atenuación de la responsabilidad penal.

Por último, el cuarto capítulo examina algunos de los principales desafíos que plantea la aplicación práctica del modelo actual, como las dificultades dogmáticas del sistema, los problemas probatorios y los límites de los programas de cumplimiento.

Desde el punto de vista metodológico, el Trabajo se fundamenta en el análisis de la normativa vigente, el estudio de la doctrina especializada y la revisión de la jurisprudencia relevante en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Asimismo, durante la elaboración del presente Trabajo se han utilizado herramientas de inteligencia artificial de forma complementaria, principalmente para mejorar la redacción y el estilo del texto. También se han empleado como apoyo en la revisión del contenido, permitiendo identificar posibles mejoras.

I. MARCO CONCEPTUAL Y NORMATIVO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

1. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD PENAL CORPORATIVA

Antes de definir el concepto de responsabilidad penal corporativa, es necesario precisar y diferenciar entre los conceptos de persona física y persona jurídica. En primer lugar, se entiende por persona física a todo “Individuo con capacidad jurídica para ser titular de derechos y cumplir con obligaciones”¹. Por su parte, la persona jurídica se define como una “organización de personas o de personas y de bienes a la que el derecho reconoce capacidad unitaria para ser sujeto de derechos y obligaciones, como las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones”². Estas definiciones, de carácter general, sirven como punto de partida para delimitar el concepto jurídico-penal de persona jurídica que resulta relevante a efectos de la atribución de responsabilidad penal.

El origen de las personas jurídicas se encuentra en el propio Estado, en cuanto autoridad encargada de configurar su personalidad jurídica y otorgarles una individualidad propia. Gracias a esta configuración, dichas entidades pueden actuar en el tráfico jurídico mediante sus órganos de dirección o representación. En este sentido, puede afirmarse que las personas jurídicas constituyen estructuras dotadas de identidad y personalidad propias, independientes de las personas físicas que las integran. Asimismo, dentro de los distintos tipos de personas jurídicas, resulta importante distinguir entre personas jurídicas perfectas e imperfectas. Las personas jurídicas perfectas son aquellas que cuentan con un patrimonio propio y separado del de sus miembros. Además, gozan de plena capacidad jurídica y de obrar, si bien con la lógica limitación de no poder ejercer aquellas facultades que solo corresponden a las personas físicas. Por el contrario, aquellas entidades que no reúnen estas características se consideran personas jurídicas imperfectas³. Esta distinción resulta especialmente relevante en el ámbito penal, en la medida en que la imputación de responsabilidad exige la existencia de una estructura organizativa mínimamente estable y diferenciada.

¹ Real Academia Española, “persona física”, *Diccionario panhispánico del español jurídico*, 2022 (disponible en <https://dpej.rae.es/lema/persona-f%C3%ADsica>; última consulta 17/03/2026).

² Sánchez Bernal, J., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *Cuadernos de Teoría y Política Criminal*, n.º 4, 2012, p. 123 (disponible en https://www.researchgate.net/publication/277262836_La_responsabilidad_penal_de_las_personas_juridicas_Regulacion_espanola; última consulta: 17/03/2026).

³ *Ibid.*, p. 124.

Una vez delimitadas estas nociones generales, resulta necesario precisar qué personas jurídicas pueden llegar a ser titulares de responsabilidad penal. A tal efecto, en el ordenamiento civil español la determinación de los entes colectivos se realiza a partir de lo dispuesto en el artículo 35 del Código Civil. Este precepto otorga personalidad jurídica, en primer término, a las “corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley”⁴, vinculando el inicio de su capacidad al instante en que hubiesen quedado válidamente constituidas. De igual modo, el Código reconoce igualmente esta condición a las asociaciones de interés particular, ya sean de carácter civil, mercantil o industrial, siempre que la normativa les atribuya una “personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados”⁵.

Ahora bien, el régimen general de responsabilidad penal de las personas jurídicas no se aplica de forma uniforme a todas ellas, ya que el propio Código Penal establece determinadas excepciones. De esta manera, ciertas personas jurídicas del sector público quedan excluidas de responsabilidad penal. Esta exclusión alcanza a las administraciones públicas territoriales, los organismos reguladores, las agencias y entidades públicas empresariales, así como a aquellas organizaciones que ejercen funciones de autoridad o de carácter soberano. La razón de esta exclusión reside en que dichas entidades actúan en el ejercicio de funciones públicas y en representación del Estado⁶.

A su vez, los partidos políticos y los sindicatos no se encuentran actualmente excluidos de este régimen. Si bien en el modelo originario de 2010 estas organizaciones quedaban al margen de la responsabilidad penal, la reforma operada por la Ley Orgánica 7/2012 amplió el alcance subjetivo para incluirlas, un proceso de expansión y perfeccionamiento que culminó con la Ley Orgánica 1/2015. Esta decisión ha situado la materia en lo que la doctrina describe como un “mar de aguas turbulentas”, debido a las intensas controversias que aún persisten sobre la naturaleza de su responsabilidad⁷. La inclusión de estos entes responde a una estrategia de política criminal cuyo objetivo es evitar que sus complejas estructuras sirvan de refugio para la denominada “irresponsabilidad organizada”⁸.

⁴ Artículo 35. 1.º del Código Civil.

⁵ *Id.*, 2.º.

⁶ Sánchez Bernal, J., *op. cit.*, p. 126.

⁷ Gil Nobajas, M. S., “Entre la eficacia preventiva y el privilegio. Cumplimiento normativo, responsabilidad penal de la persona jurídica y Derecho penal de amigo a la luz del art. 31 bis CP”, *Revista Penal*, n.º 57, 2026, p. 143 (disponible en <https://doi.org/10.36151/RP.57.06>; última consulta: 17/03/2026).

⁸ *Ibid.*, p. 146.

Por último, conviene señalar que la existencia de excepciones al régimen de responsabilidad penal corporativa no implica que determinadas entidades queden al margen de cualquier reacción jurídica. Desde esta perspectiva, el Código Penal prevé la posibilidad de imponer consecuencias accesorias a entidades que carezcan de personalidad jurídica cuando estas hayan sido utilizadas como instrumento para la comisión de delitos, permitiendo así ofrecer una respuesta jurídica frente al uso indebido de estructuras organizativas con fines ilícitos. Delimitado el concepto y los sujetos afectados por la responsabilidad penal corporativa, procede analizar los fundamentos teóricos que tradicionalmente han condicionado su aceptación en el ámbito del Derecho penal.

2. FUNDAMENTOS TEÓRICOS: EL CONCEPTO DE CULPABILIDAD Y LAS PERSONAS JURÍDICAS

La dogmática de la culpabilidad ha constituido tradicionalmente el principal obstáculo para fundamentar la responsabilidad penal de los entes colectivos, al construirse sobre parámetros vinculados a la dimensión moral y psicológica del ser humano. Desde esta premisa, el reproche penal, entendido como juicio de culpabilidad por la comisión de un delito, solo puede dirigirse a sujetos con capacidad de autodeterminación libre y responsable, de la que carecen las estructuras societarias⁹. Esta limitación antropológica permitió sostener durante décadas el axioma *societas delinquere non potest*, basado en la supuesta incapacidad ontológica de las corporaciones para actuar y ser culpables en términos psicológicos¹⁰.

Para la teoría tradicional, la afirmación de la culpabilidad requiere la concurrencia de tres presupuestos esenciales que resultan, por definición, inaplicables a las personas jurídicas. En primer lugar, la imputabilidad, entendida como la capacidad volitiva e intelectual necesaria para comprender el sentido del ilícito. En segundo lugar, el conocimiento de la antijuridicidad, que exige una conciencia ética sobre la prohibición del hecho cometido. Y, en tercer lugar, la exigibilidad de un comportamiento distinto, basada en la libertad del

⁹ Vasco Mogorrón, M.^a C., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho Penal español a partir del nuevo Código Penal”, *Derecho y Sociedad*, n.º 14, 2000, p. 208 (disponible en <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17215>; última consulta: 17/03/2026).

¹⁰ Arangüena Fanego, C., “Proceso penal frente a persona jurídica: garantías procesales”, *Rivista Trimestrale Diritto Penale Contemporaneo*, n.º 2, 2018, p. 761 (disponible en <http://uvadoc.uva.es/handle/10324/39949>; última consulta: 17/03/2026).

sujeto para optar por una conducta ajustada a Derecho en una situación concreta¹¹. La ausencia de estas categorías amenazaba con transformar el sistema en un mero “Derecho penal de responsabilidad objetiva”, donde se prescindiría de las garantías esenciales del Estado de Derecho en favor de un pragmático interés público¹².

No obstante, el pensamiento jurídico moderno ha permitido superar estas limitaciones mediante la construcción de un concepto de “culpabilidad por defecto de organización”. En este nuevo esquema, el fundamento del reproche ya no reside en un acto moral individual, sino en la ausencia de una “cultura corporativa de fidelidad al Derecho”¹³. La responsabilidad se desplaza así hacia el análisis de las estructuras internas, concibiéndose la culpabilidad de la empresa como un “defecto de *management* permanente” manifestado en la omisión de aquellas herramientas de vigilancia y control que habrían evitado el delito corporativo¹⁴. De este modo, la persona jurídica no responde por el hecho ajeno, sino por su propio incumplimiento del deber de autoorganización ética, fundamentando su castigo en haber contado con una “organización defectuosa o no virtuosa”.¹⁵

En conclusión, la evolución del concepto de culpabilidad ha permitido fundamentar la responsabilidad penal de las personas jurídicas sin romper con los principios del Derecho penal. La idea de culpabilidad por defecto de organización traslada el reproche desde la dimensión moral individual hacia la forma en que la empresa se organiza y controla sus riesgos. Desde este punto de vista, la responsabilidad corporativa no solo legitima la intervención penal frente a la criminalidad empresarial, sino que también fomenta la implantación de estructuras internas orientadas al cumplimiento y a la prevención de delitos.

3. EVOLUCIÓN NORMATIVA EN ESPAÑA

Aunque en la actualidad existe una regulación clara sobre la responsabilidad penal de las

¹¹ Vasco Mogorrón, M.^a C., *op. cit.*, p. 208.

¹² *Ibid.*, p. 209.

¹³ Ayala González, A., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas: interpretaciones cruzadas en las altas esferas”, *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, n.º 1, 2019, p. 5 (disponible en <https://indret.com/responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas-interpretaciones-cruzadas-en-las-altas-esferas/>; última consulta 17/03/2026).

¹⁴ Nieto Martín, A., “Problemas fundamentales del cumplimiento normativo en el Derecho Penal”, *Anuario de Derecho Penal*, 2013-2014, p. 189 (disponible en <https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc1133079>; última consulta: 17/03/2026).

¹⁵ *Ibid.*, p. 172.

personas jurídicas, su reconocimiento legal es relativamente reciente y no se consolidó hasta comienzos del siglo XXI. Desde esta perspectiva, la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, supuso un punto de inflexión en la forma de concebir la responsabilidad penal corporativa en nuestro ordenamiento. Para comprender cómo se ha llegado a esta situación, resulta necesario examinar el proceso histórico y normativo que condujo a su incorporación.

En este contexto, conviene remontarse a la etapa postindustrial, cuando comenzó a plantearse la necesidad de regular la responsabilidad penal de las personas jurídicas y el tejido societario experimentó un crecimiento exponencial. Estas entidades pasaron a gestionar bienes jurídicos, tanto individuales como colectivos, dotados de protección penal, cuya tutela dependía en gran medida de la actuación de los empresarios. Todo ello puso de manifiesto el papel esencial que desempeñan las sociedades en la actualidad, tanto en el plano social como en el económico¹⁶.

Asimismo, otro factor determinante en la progresiva superación del principio *societas delinquere non potest* ha sido el desarrollo y consolidación del Derecho Penal Económico. Este proceso supuso un cambio sustancial, ya que el Derecho penal dejó de centrarse exclusivamente en la protección de bienes jurídicos individuales, predominantemente patrimoniales, para extender su tutela a bienes de naturaleza económica y socioeconómica. Dado que este tipo de infracciones suelen cometerse en el seno de organizaciones empresariales complejas, la vigencia del principio tradicional se mostró cada vez menos eficaz. En esta línea, autores como Hirsch sostienen que la imposición de meras sanciones administrativas resulta insuficiente frente a la gravedad de determinadas conductas. A su vez, el incremento de la criminalidad económica guarda una relación directa con la ausencia de una auténtica responsabilidad penal de las personas jurídicas¹⁷.

Sin embargo, con anterioridad a la Ley Orgánica 5/2010, el ordenamiento jurídico español carecía de un reconocimiento expreso de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, lo que dio lugar a un intenso debate doctrinal tanto a nivel nacional como

¹⁶ Escribuela Chumilla, J., *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, [tesis doctoral, Universidad Católica de Murcia (UCAM)], 2019, p.16 (disponible en <https://repositorio.ucam.edu/handle/10952/4013>; última consulta 17/03/2026).

¹⁷ Vasco Mogorrón, M.^a C., *op. cit.*, pp. 197-201.

internacional. En este marco, diversos instrumentos jurídicos internacionales comenzaron a reclamar una respuesta penal clara frente a la actuación de las personas jurídicas, especialmente en relación con determinados delitos en los que su intervención resulta particularmente relevante, como la corrupción en el sector privado, el blanqueo de capitales, la trata de seres humanos, la inmigración ilegal o los ataques a sistemas informáticos, tal y como se recoge en el Preámbulo de la propia Ley Orgánica 5/2010¹⁸.

Como consecuencia de la ausencia de un régimen específico de responsabilidad, estas entidades pudieron ser utilizadas como instrumentos para la comisión de delitos, al quedar aparentemente al margen de consecuencias penales. Esta situación favoreció la proliferación de conductas delictivas, especialmente en el ámbito económico, y dio lugar a un contexto de “irresponsabilidad organizada”, con importantes repercusiones tanto en la economía como en la calidad de vida¹⁹.

Todos estos factores explican que el legislador español optara, finalmente, por reconocer la responsabilidad penal de las personas jurídicas mediante la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio²⁰. Este cambio normativo se materializó con la introducción del artículo 31 bis del Código Penal, que establece por primera vez un régimen general de responsabilidad penal para las personas jurídicas, desplazando el foco de la responsabilidad individual a la organización empresarial como estructura generadora de riesgos.

A partir de esta primera incorporación, el modelo fue objeto de sucesivas modificaciones normativas. En particular, la Ley Orgánica 7/2012²¹, introdujo modificaciones relevantes en materia de delitos económicos, especialmente en el ámbito del fraude fiscal y de la Seguridad Social, reforzando los instrumentos de persecución penal en estos sectores (modificaciones de los arts. 305 y ss. del Código Penal). A su vez, amplió el alcance subjetivo del régimen al incluir a partidos políticos y sindicatos, superando su exclusión

¹⁸ Escrihuella Chumilla, J., *op. cit.*, pp. 17–18 y 23–24.

¹⁹ Roma Valdés, A., *Responsabilidad penal de las personas jurídicas: Manual sobre su tratamiento penal y procesal*, Editorial Rasche, Madrid, 2012, p. 16.

²⁰ Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 23 de junio de 2010).

²¹ Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social (BOE 28 de diciembre de 2012).

inicial y consolidando la extensión del modelo de responsabilidad penal corporativa (en relación con el art. 31 bis CP).

Este proceso culminó con la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015²² que perfeccionó el modelo introducido en 2010, dotándolo de mayor claridad y sistematicidad. En particular, se reforzó el papel de los programas de *compliance*, concebidos como instrumentos de prevención del delito y como posibles causas de exención o atenuación de la responsabilidad penal, consolidando así un modelo basado en la adecuada organización y el control interno de las empresas.

Desde un punto de vista crítico, la incorporación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas constituye un avance necesario para adaptar el Derecho penal a la realidad actual de las organizaciones empresariales. Ahora bien, la eficacia del modelo dependerá en gran medida de que los mecanismos de prevención y control interno se apliquen de forma efectiva y no degeneren en meros instrumentos formales orientados exclusivamente a eludir la imputación penal. En este sentido, la evolución del modelo español no puede analizarse de forma aislada, sino que debe ponerse en relación con las tendencias del ámbito internacional, que han desempeñado un papel determinante en la progresiva consolidación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

4. RELEVANCIA INTERNACIONAL

Desde el ámbito internacional, se ha incidido de forma significativa en la necesidad de establecer mecanismos eficaces de responsabilidad corporativa como respuesta a la creciente complejidad y dimensión transnacional de la criminalidad empresarial. En este contexto, diversos organismos internacionales y supranacionales han promovido la adopción de normas y recomendaciones orientadas a garantizar la imputación y sanción de las personas jurídicas.

Desde una perspectiva internacional, organismos como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y el Consejo de Europa han recomendado expresamente la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En particular, en el ámbito de la OCDE, el Convenio de 1997 para combatir el

²² Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 31 de marzo de 2015).

cohecho de funcionarios públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales exige a los Estados la adopción de medidas dirigidas a establecer la responsabilidad corporativa por este tipo de conductas²³. Por el contrario, otros organismos como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) o el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), han mostrado una mayor flexibilidad, al admitir la posibilidad de optar por sanciones de carácter administrativo en lugar de estrictamente penales²⁴.

En el ámbito de la ONU, el artículo 10 de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, prevé la exigencia de responsabilidad a las personas jurídicas por su participación en delitos graves²⁵. A partir de este precepto, se concluye que los Estados pueden establecer un sistema amplio de sanciones, que abarque no solo medidas penales, sino también civiles o administrativas, siempre que tengan un efecto disuasorio suficiente para prevenir la utilización de sociedades con fines delictivos²⁶. Aunque esta solución pueda parecer ambigua por el amplio margen de opciones que ofrece, resulta comprensible si se atiende a la diversidad de sistemas jurídicos, culturas y realidades que integran el ámbito de aplicación de este instrumento internacional.

Por su parte, el Consejo de Europa también se ha pronunciado de forma relevante en esta materia. En primer lugar, la Resolución (77) 28 supuso un antecedente al sugerir la conveniencia de revisar los principios tradicionales de la responsabilidad penal con el fin de permitir la imputación de las personas jurídicas, tanto públicas como privadas²⁷. Posteriormente, la Recomendación (88) 18 reforzó esta orientación, al destacar la necesidad de endurecer la respuesta frente a la delincuencia corporativa²⁸. De igual modo,

²³ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), Convenio para combatir el cohecho de funcionarios públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales, de 17 de diciembre de 1997.

²⁴ Roma Valdés, A., *op. cit.*, p. 17.

²⁵ Naciones Unidas, Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecha en Nueva York el 15 de noviembre de 2000, Art. 10., (disponible en <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>; última consulta: 17/03/2026).

²⁶ Roma Valdés, A., *op. cit.*, pp. 17-18.

²⁷ Consejo de Europa (Comité de Ministros), Resolución (77) 28, de 28 de septiembre de 1977, sobre la contribución del Derecho Penal a la protección del medio ambiente (disponible en <https://rm.coe.int/16804efa66>; última consulta: 17/03/2026).

²⁸ Consejo de Europa (Comité de Ministros), Recomendación N.º R (88) 18, de 20 de octubre de 1988, relativa a la responsabilidad de las empresas personas jurídicas por las infracciones cometidas en el ejercicio de sus actividades (disponible en <https://rm.coe.int/16804c5d71>; última consulta: 17/03/2026).

el artículo 18 del Convenio penal sobre la corrupción impone a los Estados la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar la responsabilidad de las personas jurídicas cuando los delitos se cometan en su beneficio por personas que ocupen cargos de dirección o supervisión dentro de la entidad²⁹. Asimismo, el Convenio sobre ciberdelincuencia de 2001, contempla también la responsabilidad de las personas jurídicas en relación con determinados delitos informáticos³⁰.

Desde la perspectiva del Derecho de la Unión Europea, se ha impulsado una clara tendencia hacia la armonización de las legislaciones penales de los Estados miembros en relación con la responsabilidad de las personas jurídicas, ante la gravedad y dimensión transnacional de determinadas formas de criminalidad. El objetivo fundamental ha sido articular una respuesta firme y coordinada frente a estas conductas. Esta armonización se ha llevado a cabo, principalmente, a través de Decisiones Marco del Consejo y, posteriormente, mediante Directivas cuyo propósito ha sido fijar requisitos mínimos tanto en la tipificación de los delitos como en el régimen sancionador, así como asegurar sistemas eficaces de persecución penal en el ámbito europeo³¹.

En este contexto, las Decisiones Marco de la Unión Europea han desempeñado un papel relevante en la configuración de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, abordando ámbitos como la corrupción, la explotación sexual infantil, el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo o la trata de seres humanos. A través de estos instrumentos, se ha exigido a los Estados miembros no solo la tipificación penal de dichas conductas, sino también el refuerzo de la cooperación judicial y el reconocimiento de la responsabilidad de los entes colectivos, como refleja, entre otras, la Decisión Marco 2008/841/JAI relativa a la delincuencia organizada³².

De forma paralela, iniciativas como el *Corpus Iuris* y el progresivo fortalecimiento de la cooperación penal en el ámbito de la Unión Europea han contribuido a consolidar este

²⁹ Consejo de Europa, Convenio penal sobre la corrupción (Convenio nº 173), hecho en Estrasburgo el 27 de enero de 1999 (BOE núm. 182, de 28 de julio de 2010; disponible en <https://rm.coe.int/168007f3f5>; última consulta: 17/03/2026).

³⁰ Consejo de Europa, Convenio sobre ciberdelincuencia, hecho en Budapest el 23 de noviembre de 2001 (disponible en <https://rm.coe.int/1680081561>; última consulta: 17/03/2026).

³¹ Roma Valdés, A., *op. cit.*, p. 17.

³² Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada (DOUE L 300, de 11 de noviembre de 2008; disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2008-82239>; última consulta: 17/03/2026).

modelo, orientado a evitar que las estructuras empresariales puedan ser utilizadas como instrumentos para la comisión de actividades delictivas o para la obtención de ventajas indebidas³³. En esta misma línea, la Directiva 2005/60/CE en materia de prevención del blanqueo de capitales ha reforzado las obligaciones de control interno y supervisión de las entidades, incidiendo de manera indirecta en la responsabilidad de las personas jurídicas y en la necesidad de establecer mecanismos eficaces de prevención³⁴.

En esta misma línea, la Directiva (UE) 2017/1371, relativa a la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión, refuerza expresamente la exigencia de responsabilidad corporativa, obligando a los Estados miembros a garantizar que puedan ser consideradas responsables por determinados delitos cometidos en su beneficio, ya sea por sus órganos de dirección o por la falta de supervisión o control adecuados³⁵. Asimismo, la Directiva (UE) 2015/849 refuerza las obligaciones de control interno y prevención en las entidades, incidiendo de manera indirecta en la responsabilidad de las personas jurídicas y en la necesidad de establecer mecanismos eficaces de supervisión y cumplimiento normativo³⁶.

En este escenario de heterogeneidad normativa, las instituciones europeas promovieron iniciativas dirigidas a avanzar hacia una mayor armonización en materia de responsabilidad corporativa. En particular, el II Protocolo del Convenio para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, de 19 de junio de 1997, instó a los Estados miembros a establecer mecanismos efectivos de responsabilidad cuando estas entidades se vieran implicadas en la comisión de delitos que afectarían a dichos intereses, imponiendo la exigencia de sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias³⁷.

³³ Roma Valdés, A., *op. cit.*, pp. 21-22.

³⁴ Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (DOUE L 309, de 25 de noviembre de 2005; disponible en <https://boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2005-82334>; última consulta: 17/03/2026).

³⁵ Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (DOUE L 198, de 28 de julio de 2017; disponible en <https://www.boe.es/doue/2017/198/L00029-00041.pdf>; última consulta: 17/03/2026).

³⁶ Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo (DOUE L 141, de 5 de junio de 2015; disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32015L0849>; última consulta: 17/03/2026).

³⁷ Comunidades Europeas, Segundo Protocolo del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, hecho en Bruselas el 19 de junio de 1997 (DOCE C 221 de 19

En conjunto, el análisis del marco internacional y europeo pone de manifiesto una tendencia clara hacia el reconocimiento de la responsabilidad de las personas jurídicas frente a la criminalidad empresarial, aunque sin llegar a imponer un modelo único de carácter estrictamente penal. Los distintos instrumentos coinciden en la necesidad de articular respuestas eficaces, proporcionadas y disuasorias, si bien dejan a los Estados un margen considerable para optar por soluciones penales, administrativas o mixtas.

Este marco normativo europeo ha tenido, además, una incidencia directa en el ordenamiento jurídico español, al impulsar la adopción de mecanismos más eficaces para la persecución penal de los delitos cometidos por entes colectivos, así como al favorecer una mayor armonización normativa y el refuerzo de la cooperación judicial internacional.

Esta diversidad de soluciones explica la existencia de distintos modelos en los ordenamientos nacionales y justifica la conveniencia de acudir al Derecho comparado para analizar cómo cada sistema ha configurado la imputación y sanción de la responsabilidad penal corporativa.

5. MODELOS COMPARADOS DE IMPUTACIÓN

Una vez analizada la relevancia internacional de la responsabilidad penal corporativa, resulta oportuno examinar cómo los distintos ordenamientos jurídicos han configurado sus modelos de imputación, atendiendo a sus respectivas tradiciones jurídicas y a los criterios utilizados para atribuir responsabilidad a las personas jurídicas.

Partiendo de este enfoque, la doctrina ha identificado distintos sistemas de imputación atendiendo al grado de autonomía que cada ordenamiento reconoce entre la responsabilidad de la persona jurídica y la de las personas físicas implicadas en el hecho delictivo. Así, pueden diferenciarse tres modelos: la responsabilidad directa, la responsabilidad indirecta y la responsabilidad propia u originaria.

En primer lugar, en el modelo de responsabilidad directa, la persona jurídica responde por los actos realizados por sus altos directivos en el ejercicio de sus funciones y en representación de la entidad, al entenderse que su actuación expresa la voluntad de la

de julio de 1997; disponible en [eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31997F0719\(02\)](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31997F0719(02)); última consulta: 17/03/2026).

propia empresa. En segundo lugar, en el modelo de responsabilidad indirecta, la empresa responde por los delitos cometidos por cualquiera de sus empleados en el desempeño de sus funciones, trasladándose a la persona jurídica la responsabilidad de la persona física. Por último, en el modelo de responsabilidad propia o autónoma, la empresa no responde únicamente por los delitos cometidos en su seno, sino por el defecto de organización o de control que ha permitido su comisión, es decir, por la ausencia de una estructura diligente orientada a la prevención del delito. Este último sistema es el que inspira el modelo vigente en el ordenamiento jurídico español.³⁸

Partiendo de este marco general, procede analizar la postura adoptada por los distintos Estados frente a esta cuestión, observándose una clara divergencia entre los ordenamientos de tradición anglosajona y los de tradición continental.

En algunos ordenamientos de tradición continental, como el alemán y el italiano, no se reconoce una responsabilidad penal propiamente dicha de las personas jurídicas, manteniéndose la vigencia del principio *societas delinquere non potest*. No obstante, a finales del siglo XX, se desarrollaron en estos países modelos de responsabilidad administrativa sancionadora, cuyas consecuencias resultan en muchos casos equiparables a las sanciones penales previstas en otros ordenamientos.³⁹

En particular, en el Derecho alemán las personas jurídicas pueden ser objeto de responsabilidad administrativa. Esta opción se fundamenta en la idea de que la atribución de responsabilidad penal resultaría contraria al principio de culpabilidad, en la medida en que la organización respondería por los delitos cometidos por las personas físicas integradas en ella. Así, se prevén sanciones en el ámbito del Derecho de las contravenciones cuando se hayan incumplido los deberes de diligencia empresarial o se haya producido un enriquecimiento ilícito de la entidad, aunque la eficacia de este sistema ha sido discutida por la doctrina.⁴⁰

En el caso del Derecho italiano, se ha optado por un modelo híbrido, situado a medio camino entre el Derecho penal y el administrativo. El artículo 27.1 de la Constitución

³⁸ Escribuela Chumilla, J., *op. cit.*, pp. 83–86.

³⁹ Roma Valdés, A., *op. cit.*, pp. 16–17.

⁴⁰ Escribuela Chumilla, J., *op. cit.*, pp. 109–110.

italiana proclama el carácter personal de la responsabilidad penal, lo que tradicionalmente dificultó su extensión a las personas jurídicas⁴¹. Sin embargo, con la aprobación del Decreto Legislativo 231/2001, se instauró un régimen de responsabilidad corporativa para los supuestos en los que directivos o empleados cometan delitos en beneficio o en representación de la empresa⁴². Resulta especialmente relevante que este modelo prevea una causa de exención de responsabilidad para aquellas organizaciones que hayan implantado de forma eficaz modelos de organización y gestión orientados a la prevención de delitos, conocidos como programas de *compliance*⁴³.

En el Derecho francés, la reforma del Código Penal de 1994 reconoció expresamente la responsabilidad penal de las personas jurídicas, con carácter general y compatible con la responsabilidad penal de las personas físicas implicadas en el delito⁴⁴. Se excluye, no obstante, al Estado y a determinadas entidades públicas. En este modelo, no resulta imprescindible identificar a la persona física autora del delito para poder sancionar a la persona jurídica vinculada al hecho delictivo⁴⁵.

En los países anglosajones se ha producido un reconocimiento temprano y decidido de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, configurándose como un modelo más extendido que en los ordenamientos de tradición continental. Tanto en el Reino Unido como en Estados Unidos, esta forma de responsabilidad comenzó a configurarse a través de la jurisprudencia y, posteriormente, fue consolidada mediante normas específicas, sentando las bases de un sistema de imputación a la persona jurídica en términos similares a los de la persona física. Este desarrollo temprano convirtió a los ordenamientos anglosajones en los principales impulsores del reconocimiento de la responsabilidad penal corporativa, estableciendo un modelo que ha influido de manera significativa en otros sistemas jurídicos⁴⁶.

La justificación de este sistema se fundamenta en la denominada teoría de la

⁴¹ Constitución de la República Italiana, de 22 de diciembre de 1947. Art. 27.1.

⁴² Parlamento de Italia, Decreto Legislativo n.º 231/2001, de 8 de junio, sobre la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, de las sociedades y de las asociaciones incluso sin personalidad jurídica (*Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana* n.º 140, de 19 de junio de 2001).

⁴³ Escrihuella Chumilla, J., *op. cit.*, p. 110.

⁴⁴ Ley núm. 92-683, de 22 de julio de 1992, de reforma de las disposiciones generales del Código Penal (*Journal Officiel de la République Française* de 23 de julio de 1992).

⁴⁵ Escrihuella Chumilla, J., *op. cit.*, p. 111.

⁴⁶ *Ibid.*, pp. 106-108.

identificación, según la cual los actos y la voluntad de los altos cargos de la empresa se consideran propios de la persona jurídica. Asimismo, estos ordenamientos admiten la posibilidad de eximir o atenuar la responsabilidad penal cuando la entidad haya implantado de forma eficaz programas de cumplimiento normativo, tal y como se recoge, entre otras normas, en la *UK Bribery Act 2010* del Reino Unido y en las *Federal Sentencing Guidelines for Corporations* de los Estados Unidos⁴⁷.

Finalmente, en los ordenamientos sudamericanos, la regulación de la responsabilidad penal corporativa presenta una notable diversidad, tanto en su reconocimiento como en el papel atribuido a los mecanismos de autorregulación empresarial. Chile destaca como uno de los modelos más desarrollados de la región gracias a la Ley n.º 20.393, en la que los programas de cumplimiento eficaces no solo se conciben como instrumentos de buena gestión, sino también como una auténtica causa de exención de responsabilidad⁴⁸. En contraste, el sistema ecuatoriano ha recibido críticas por la escasa precisión de su regulación, ya que el Código Orgánico Integral Penal⁴⁹ limita la función de los programas de cumplimiento a una circunstancia atenuante, lo que genera ciertos vacíos normativos y menor seguridad jurídica en comparación con el modelo chileno⁵⁰.

De este análisis comparado se desprende que no existe un modelo único de responsabilidad penal de las personas jurídicas, sino una pluralidad de soluciones condicionadas por las tradiciones jurídicas, los principios dogmáticos y las necesidades político-criminales de cada ordenamiento. Mientras que los sistemas anglosajones han optado por un reconocimiento amplio de la imputación penal de las empresas, los ordenamientos continentales han mostrado mayores reticencias, desarrollando modelos híbridos o recurriendo a fórmulas administrativas sancionadoras.

Esta diversidad de enfoques pone de relieve la complejidad de trasladar al ámbito penal

⁴⁷ *Ibid.*, pp. 108–109.

⁴⁸ Congreso Nacional de Chile, Ley n.º 20.393, de 2 de diciembre de 2009, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho (*Diario Oficial de la República de Chile* de 2 de diciembre de 2009).

⁴⁹ Asamblea Nacional del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, de 10 de febrero de 2014 (Registro Oficial Suplemento n.º 180).

⁵⁰ Abad Matute, K. A., et al., “Programas de cumplimiento como atenuante y eximente de responsabilidad penal para personas jurídicas: análisis comparativo”, *Iuris Dictio*, n. 34, 2024, pp. 6-7 (disponible en <https://doi.org/10.18272/iu.i34.3281>; última consulta: 17/03/2026).

estructuras organizativas que no actúan de forma individual, sino de manera colectiva. Asimismo, explica que el reconocimiento de la responsabilidad penal corporativa debe ir acompañado no solo de una adecuada configuración sustantiva, sino también de un tratamiento procesal específico que permita articular de forma efectiva su aplicación práctica.

II. TRATAMIENTO PROCESAL DE LA RESPONSABILIDAD PENAL CORPORATIVA

1. ADAPTACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL A LA LLEGADA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL CORPORATIVA

La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ordenamiento jurídico español, a través de la Ley Orgánica 5/2010, supuso un cambio relevante en el ámbito del Derecho penal sustantivo. No obstante, dicha reforma no vino acompañada, al menos en un primer momento, de una adaptación paralela del sistema procesal penal. No fue hasta la aprobación de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, cuando comenzaron a incorporarse determinadas modificaciones orientadas a iniciar la adaptación del proceso penal a la nueva realidad de la responsabilidad penal corporativa⁵¹.

Esta situación fue puesta de manifiesto por la Fiscalía General del Estado en su Circular 1/2011, en la que se señaló la falta de coherencia existente entre la reforma del Código Penal y la ausencia de una modificación del sistema procesal que permitiera dar respuesta a los problemas derivados de la incorporación de la persona jurídica como nuevo sujeto pasivo del proceso penal⁵².

En este marco, la Fiscalía General del Estado señaló que el reconocimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ordenamiento jurídico español puso de manifiesto la existencia de una laguna en la Ley de Enjuiciamiento Criminal respecto de estos nuevos sujetos. Ante esta situación, resultó necesario ajustar el sistema procesal vigente. Esta adaptación pretendía evitar cualquier menoscabo de las garantías propias del Derecho penal y asegurar el pleno respeto al principio de legalidad procesal⁵³.

Incluso con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2010, la Fiscalía General del Estado ya había puesto de manifiesto la conveniencia de reconocer a las personas jurídicas un estatuto procesal específico, diferenciado del previsto para las personas físicas. Este planteamiento se consolidó tras la reforma de 2010 y permitió

⁵¹ Escribuela Chumilla, J., *op. cit.*, pp. 92-94.

⁵² Fiscalía General del Estado, “Circular 1/2011, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la reforma del Código Penal de 2010”, 2011, apdo. VI.I., “Sobre la necesidad de la reforma procesal” (disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=FIS-C-2011-00001>; última consulta 17/03/2026).

⁵³ *Id.*

perfilear los derechos y deberes procesales aplicables a los procedimientos penales en los que una persona jurídica interviene como parte investigada. Dicha configuración resulta imprescindible si se tiene en cuenta que la atribución de responsabilidad penal a la persona jurídica exige garantizar, de forma efectiva, el ejercicio de su derecho de defensa en el proceso penal⁵⁴.

En esta misma línea, la Circular 1/2011 desarrolla que la consideración de la persona jurídica como posible sujeto pasivo del Derecho penal implica necesariamente reconocerle capacidad para intervenir en el procedimiento penal en términos equiparables a los de la persona física, pudiendo defender sus intereses y ejercer su derecho de defensa de forma autónoma e independiente. Esta capacidad debe ser propia de la persona jurídica y no puede verse condicionada, limitada o perjudicada por la situación procesal de las personas físicas que la integran o la representan⁵⁵.

Conviene precisar, de igual modo, que este régimen procesal despliega sus efectos principalmente sobre las sociedades de nacionalidad española, esto es, aquellas constituidas conforme al Derecho español o que tengan su domicilio social en territorio nacional. Las entidades que no reúnan estos requisitos serán consideradas de origen extranjero⁵⁶. En relación con esta cuestión, la Fiscalía General del Estado precisa que las entidades de origen extranjero se regirán por la ley que les sea aplicable en materia de capacidad, constitución, representación y funcionamiento⁵⁷.

En definitiva, la aprobación de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, confirmó la necesidad de adaptar progresivamente el sistema procesal penal a la incorporación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Este proceso de adaptación ha tenido como finalidad garantizar que la persona jurídica pueda intervenir en el proceso penal como un auténtico sujeto pasivo, con pleno respeto a las garantías procesales y a los principios fundamentales del Derecho penal.

⁵⁴ Escrihuella Chumilla, J., *op. cit.*, pp. 456–457.

⁵⁵ Fiscalía General del Estado, “Circular 1/2011”, *op. cit.*, apdo. VI.I., “Sobre la necesidad de la reforma procesal”.

⁵⁶ Roma Valdés, A., *op. cit.*, p. 32.

⁵⁷ Fiscalía General del Estado, “Circular 1/2011”, *op. cit.*, apdo. VI.III., “Postulación y derecho a la justicia gratuita”.

Una vez analizada la adaptación general del sistema procesal penal, resulta necesario examinar de forma específica la posición que ocupa la persona jurídica dentro del proceso y los problemas derivados de su consideración como sujeto procesal. En este contexto, cabe señalar que la incorporación de la persona jurídica como sujeto pasivo del proceso penal no vino acompañada de una reforma procesal integral y sistemática, lo que ha obligado a una adaptación progresiva del sistema a través de reformas parciales, criterios jurisprudenciales y circulares interpretativas. Esta evolución fragmentaria permite explicar muchas de las dificultades prácticas que aún hoy plantea la aplicación del régimen de responsabilidad penal corporativa.

2. SUJETOS PROCESALES Y LEGITIMACIÓN

2.1. La persona jurídica como sujeto pasivo del proceso penal

La introducción de la responsabilidad penal corporativa en el Derecho penal ha supuesto la plena integración de la persona jurídica como sujeto pasivo del proceso penal. La entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2010 consolidó esta transformación, al pasar de considerarse un mero elemento organizativo vinculado a la actividad delictiva a ocupar una posición central como destinataria directa de la imputación penal. Como consecuencia, la persona jurídica adquiere la condición de sujeto pasivo con capacidad para intervenir en el procedimiento de forma autónoma. Ello implica que su situación procesal no queda subordinada a la de las personas físicas implicadas, garantizando así una defensa propia y diferenciada⁵⁸.

En este marco, la persona jurídica debe concebirse como un auténtico sujeto del proceso penal, ya que el sistema vigente excluye cualquier modelo de imputación por el hecho ajeno. Así, la atribución de responsabilidad se fundamenta en un defecto organizativo imputable a la propia entidad, evitando que la empresa sea utilizada como un mero mecanismo de transferencia o imputación indirecta de las conductas realizadas por las personas físicas que actúan en su seno⁵⁹.

En esta línea, la doctrina y la jurisprudencia han puesto de relieve los rasgos de autonomía y diferenciación que caracterizan a la persona jurídica, entendida como un ente

⁵⁸ *Ibid.*, apdo. VI.II., “La persona jurídica en el proceso penal”.

⁵⁹ Morales Hernández, M. Á., “Los criterios jurisprudenciales para exigir responsabilidad penal a las personas jurídicas en el delito corporativo”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n.º 19, 2018, pp. 330-331 (disponible en <https://doi.org/10.5944/rdpc.19.2018.24420>; última consulta: 17/03/2026).

organizativo dotado de una estructura propia y diferenciada de la de las personas físicas que la integran⁶⁰. Esta autonomía estructural resulta esencial para delimitar correctamente los ámbitos de responsabilidad penal y para fundamentar la existencia de un delito corporativo basado en defectos organizativos propios, evitando confusiones entre la imputación penal de la persona jurídica y la de los individuos que actúan en su ámbito de actuación⁶¹.

La configuración de la persona jurídica como sujeto pasivo del proceso penal constituye, por tanto, el presupuesto indispensable para el posterior desarrollo de un estatuto procesal propio, orientado a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos y garantías procesales y a delimitar con precisión su capacidad procesal, legitimación y adecuada representación en el procedimiento⁶².

2.2. Representación procesal de la persona jurídica

Una vez delimitada la condición de la persona jurídica como sujeto pasivo del proceso penal, resulta necesario concretar de qué modo debe articularse su intervención en el procedimiento. En esta línea, la ausencia de capacidad física de actuación de la persona jurídica impide su comparecencia directa en el proceso penal, haciendo imprescindible la previsión de mecanismos específicos de representación procesal. Solo a través de una adecuada representación puede garantizarse que la persona jurídica ejerza de forma efectiva los derechos y garantías que le corresponden como parte en el procedimiento⁶³.

La normativa procesal establece que, cuando la persona jurídica interviene en el proceso penal, debe comparecer asistida por abogado y representada por procurador, garantizando de este modo una adecuada intervención técnica en el procedimiento. De igual modo, resulta necesaria la designación de una persona física que actúe como representante de la

⁶⁰ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 534/2020, de 22 de octubre [versión electrónica – base de datos vLex. ECLI:ES:TS:2020:3419]. Fecha de la última consulta: 17 de marzo de 2026. FJ 4.º, “Sobre la mínima complejidad interna y la capacidad autoorganizativa como presupuestos de la imputación penal”.

⁶¹ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 221/2016, de 16 de marzo [versión electrónica – base de datos vLex. ECLI:ES:TS:2016:1280]. Fecha de la última consulta: 17 de marzo de 2026. FJ 5.º, “sobre el defecto estructural en los modelos de gestión como núcleo del injusto propio”; y Sentencia del Tribunal Supremo núm. 154/2016, de 29 de febrero [versión electrónica – base de datos vLex. ECLI:ES:TS:2016:613]. Fecha de la última consulta: 17 de marzo de 2026. FJ 8.º, “sobre la cultura de respeto al Derecho como fundamento de la responsabilidad independiente”.

⁶² Fiscalía General del Estado, “Circular 1/2011”, *op. cit.*, apdo. VI.II., “La persona jurídica en el proceso penal”, en relación con el art. 24 CE.

⁶³ Ayala González, A., *op. cit.*, pp. 2-4, 7-8 y 14-15.

entidad a efectos procesales, conforme a lo previsto en el art. 787 bis LECrim. Este precepto atribuye a dicha representación un contenido material relevante, al permitir que la persona designada actúe en nombre de la entidad durante el proceso. En concreto, puede prestar declaración por la persona jurídica, ejercer el derecho a no confesarse culpable y hacer uso del derecho a la última palabra, ocupando en la Sala el lugar reservado a los acusados⁶⁴. Esta representación no constituye una mera formalidad, sino un requisito esencial para garantizar que la persona jurídica pueda ejercer de manera real, autónoma y efectiva su derecho de defensa a lo largo del proceso penal⁶⁵.

Uno de los principales retos que plantea la representación procesal de las personas jurídicas surge en aquellos supuestos en los que la persona física designada para representarla en el procedimiento penal ostenta, al mismo tiempo, la condición de investigada por los hechos delictivos objeto de enjuiciamiento. En estas situaciones se genera un evidente conflicto de intereses entre la función representativa que corresponde a la entidad y la posición procesal personal de la persona física implicada en los hechos. Resulta difícil que quien se encuentra personalmente investigado pueda anteponer los intereses de la persona jurídica a los propios, dada la posible divergencia entre ambas posiciones. A este respecto, el Tribunal Supremo se ha pronunciado señalando que tales supuestos pueden comprometer el derecho de defensa de la persona jurídica, al quedar su estrategia procesal condicionada por las decisiones adoptadas en función de los intereses personales del representante investigado⁶⁶.

Con el fin de evitar los riesgos derivados de un eventual conflicto de intereses, la doctrina ha insistido en la necesidad de que la persona jurídica cuente con una representación procesal diferenciada y efectiva, capaz de actuar de manera exclusiva en defensa de los intereses de la entidad. Desde esta perspectiva, resulta habitual que se proceda a la designación de un representante que no forme parte de los órganos de dirección ni de administración de la persona jurídica investigada, garantizando así que las decisiones

⁶⁴ Ley de Enjuiciamiento Criminal. Art. 787 bis. (introducido por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero; anteriormente art. 786 bis LECrim).

⁶⁵ Ayala González, A., *op. cit.*, pp. 5-7.

⁶⁶ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 154/2016, *op. cit.*, FJ 8.º: “sobre la autonomía procesal de la persona jurídica, el conflicto de intereses y la necesidad de una defensa diferenciada”; y Sentencia del Tribunal Supremo núm. 221/2016, *op. cit.*, FJ 5.º: “sobre la vigencia del derecho a la presunción de inocencia de la persona jurídica y la obligación de la acusación de probar el defecto estructural en los modelos de gestión”.

adoptadas en el ámbito procesal respondan a una perspectiva estrictamente corporativa y no se vean condicionadas por intereses personales ajenos a la entidad⁶⁷.

Desde un enfoque garantista, la representación procesal constituye un elemento esencial del derecho de defensa de la persona jurídica, al permitir su participación efectiva en el proceso penal en condiciones de igualdad con el resto de los sujetos procesales y sostener una defensa autónoma frente a la acusación⁶⁸. Su adecuada articulación resulta clave para evitar situaciones de indefensión, gestionar posibles conflictos de intereses y asegurar un enjuiciamiento respetuoso con las exigencias del Estado de Derecho⁶⁹. Esta configuración de la representación procesal condiciona, a su vez, la intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos seguidos contra personas jurídicas.

2.3. Intervención del Ministerio Fiscal

El reconocimiento de la persona jurídica como sujeto pasivo del proceso penal tiene un impacto directo en la forma en que se configura la intervención del Ministerio Fiscal. Su papel no se limita al ejercicio de la acción penal, sino que se extiende a una función institucional esencial, orientada a garantizar el respeto a la legalidad y la protección del interés público, de acuerdo con lo previsto en el art. 124 de la Constitución Española⁷⁰.

En este marco, cobra especial importancia su actuación en las fases iniciales del proceso, en las que se determina la posible responsabilidad penal de la persona jurídica. Esta no puede inferirse automáticamente a partir de los delitos cometidos por personas físicas vinculadas a la entidad, sino que exige un examen específico e individualizado. Para ello, resulta necesario llevar a cabo un análisis riguroso que permita verificar la concurrencia de los presupuestos exigidos legalmente para la imputación de la persona jurídica, conforme a lo establecido en el art. 31 bis del Código Penal⁷¹. Este contexto refuerza su

⁶⁷ Ayala González, A., *op. cit.*, pp. 8-10.

⁶⁸ De la Cuesta Arzamendi, J. L., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho español”, *Revista Peruana de Ciencias Penales*, n.º 26, 2011, pp. 108-109.

⁶⁹ Ayala González, A., *op. cit.*, pp. 10-12.

⁷⁰ Constitución Española. Art. 124.1.: “El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene como misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social”.

⁷¹ Fiscalía General del Estado, “Circular 1/2016, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 1/2015”, 2016, apdo. II.I, “Sobre la imputación de la persona jurídica” (disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=FIS-C-2016-00001>; última consulta 17/03/2026).

papel en la tutela de las garantías procesales de la persona jurídica, que debe ser considerada un sujeto autónomo dentro del proceso. Esta labor resulta clave para evitar atribuciones automáticas de responsabilidad basadas exclusivamente en la actuación de personas físicas, así como para afrontar adecuadamente aquellos supuestos en los que puedan existir conflictos de intereses entre estas y la entidad⁷².

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han puesto de relieve esta dimensión garantista del Ministerio Fiscal, destacando su papel en la protección de los derechos fundamentales de todos los intervinientes en el proceso penal y en la preservación del equilibrio procesal⁷³. En particular, se ha insistido en la necesidad de salvaguardar la autonomía procesal de la persona jurídica y de asegurar el pleno ejercicio de su derecho de defensa⁷⁴. Asimismo, desde un punto de vista institucional, el Ministerio Fiscal debe asumir un papel activo en la supervisión del ejercicio de la acción penal, velando por que este se desarrolle de manera proporcionada y conforme a los principios del Estado de Derecho⁷⁵.

En definitiva, la intervención del Ministerio Fiscal en los procesos penales contra personas jurídicas constituye una pieza clave del sistema de responsabilidad penal corporativa, al combinar su función de impulso de la acción penal con su papel como garante de la legalidad y de los derechos procesales, contribuyendo así a un enjuiciamiento respetuoso con las garantías propias del proceso penal.

2.4. Relaciones entre la persona jurídica y las personas físicas investigadas

La incorporación de la responsabilidad penal corporativa al ordenamiento jurídico ha provocado que, en el marco de un mismo procedimiento penal, puedan coexistir sujetos de naturaleza diversa. De esta manera, junto a las personas físicas tradicionalmente vinculadas al hecho delictivo, la persona jurídica pasa a ocupar también una posición relevante como posible responsable de las conductas que constituyen el objeto de la investigación penal⁷⁶.

⁷² *Ibid.*, apdo. I, “Consideraciones preliminares”.

⁷³ Gutiérrez España, B., “El Ministerio Fiscal como especial garante en la prueba de inteligencia: la intensificación de su autonomía”, *Gladius et Scientia. Revista de Seguridad del CESEG*, n.º 2, 2020, pp. 3 y 9-10 (disponible en: <https://doi.org/10.15304/ges.2.7124>; última consulta: 17/03/2026).

⁷⁴ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 154/2016, *op. cit.*, FJ 8.º, “sobre la autonomía procesal de la persona jurídica y la necesidad de una defensa diferenciada”.

⁷⁵ Fiscalía General del Estado, *Revista del Ministerio Fiscal: La Fiscalía Europea y el proceso penal español*, núm. 9, 2020 (disponible en <https://www.fiscal.es/documents/d/fiscal/revista-del-ministerio-fiscal-ano-2020-numero-9-1>; última consulta 17/03/2026).

⁷⁶ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 154/2016. *op. cit.*, FJ 8.º, “Sobre el fundamento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y la ausencia de una cultura de respeto al Derecho”.

Desde una perspectiva procesal, la persona física y la persona jurídica deben ser concebidas como sujetos claramente diferenciados y dotados de plena autonomía entre sí. En consecuencia, la situación procesal de cada una de ellas no queda supeditada ni condicionada por la de la otra, de modo que no existe una relación de dependencia entre ambas. Así, ambas pueden ser enjuiciadas de manera conjunta o separada, contando en todo caso con una defensa propia e independiente, adecuada a sus respectivos intereses dentro del procedimiento penal⁷⁷.

Sin embargo, aunque desde un plano teórico se pretenda mantener una separación clara, en la práctica del procedimiento penal esta diferenciación presenta una mayor complejidad. En el desarrollo del proceso pueden surgir tensiones entre los sujetos investigados, especialmente en aquellos supuestos en los que la divergencia de intereses resulta especialmente intensa o incluso abiertamente contrapuesta. Estas tensiones suelen manifestarse en conflictos relativos a la valoración de la prueba o a la atribución de responsabilidades, lo que exige actuar con especial cautela para evitar situaciones de imputación automática de la persona jurídica o escenarios de clara indefensión⁷⁸.

Por ello, el reconocimiento de la persona jurídica como sujeto pasivo del proceso penal exige la configuración de un estatuto procesal propio, basado en su autonomía respecto de las personas físicas que actúan en su seno, en la necesidad de una representación procesal efectiva y en la intervención garantista del Ministerio Fiscal. Solo desde esta concepción es posible asegurar un desarrollo equilibrado del proceso penal y un enjuiciamiento de la responsabilidad penal corporativa plenamente respetuoso con las garantías propias del Estado de Derecho.

3. FASES DEL PROCESO PENAL APLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS

En el ordenamiento español, la responsabilidad penal corporativa se configura como autónoma, aunque vinculada a la comisión de un delito previo por una persona física, sin que sea necesaria su condena. Responde a un modelo dual o acumulativo, en el que coexisten la responsabilidad de la persona física y la jurídica, y presenta un carácter

⁷⁷ *Ibid.*, FJ 7.º y 8.º, “Sobre el modelo de autorresponsabilidad y el déficit de control de la entidad”.

⁷⁸ Fiscalía General del Estado, “Circular 1/2016”, *op. cit.*, apdo. II.1, “Los títulos de imputación de la persona jurídica” y apdo. V.7, “Naturaleza de la exención y carga de la prueba”.

directo y limitado, al circunscribirse a los supuestos previstos en el artículo 31 bis del Código Penal⁷⁹.

Partiendo de esta configuración, el proceso penal aplicable a las personas jurídicas se articula en las fases de instrucción, fase intermedia y juicio oral, cada una con particularidades derivadas de la naturaleza de la entidad como sujeto que actúa a través de representantes⁸⁰. En primer lugar, durante la fase de instrucción, el órgano judicial debe investigar no solo la comisión del hecho delictivo, sino también los elementos que permiten atribuir responsabilidad a la persona jurídica. De esta manera, resulta necesaria su incorporación formal al proceso como sujeto investigado, con pleno conocimiento de los hechos que se le atribuyen y de los derechos que le asisten, conforme a los artículos 118 y 119 de la LECrim⁸¹.

En este estadio procesal adquiere especial relevancia la práctica de diligencias dirigidas a analizar la estructura organizativa de la empresa, sus mecanismos de control y la eventual existencia de programas de prevención de delitos. Tal como ha señalado la Fiscalía General del Estado, la complejidad de las estructuras empresariales puede dificultar la atribución de responsabilidad, favoreciendo fenómenos de “irresponsabilidad organizada”⁸².

En esta línea, la doctrina destaca que la responsabilidad penal corporativa se fundamenta en la existencia de un déficit de control, es decir, en la ausencia o ineficacia de medidas adecuadas para prevenir la comisión de delitos. Por ello, el análisis no se agota en la constatación del delito cometido por la persona física, sino que exige examinar si este ha sido posible o facilitado por deficiencias en la organización empresarial, especialmente en los mecanismos de supervisión y en la cultura de cumplimiento normativo⁸³.

En segundo lugar, en la fase intermedia, el órgano judicial debe valorar la existencia de indicios suficientes para la apertura de juicio oral contra la persona jurídica. Esta fase cumple una función esencial de depuración del proceso, en la medida en que permite descartar que la responsabilidad corporativa se derive automáticamente de la actuación

⁷⁹ Arangüena Fanego, C., *op. cit.*, p. 762.

⁸⁰ *Id.*

⁸¹ *Ibid.*, pp. 764-765.

⁸² Fiscalía General del Estado, “Circular 1/2011”, *op. cit.*, apdo. I, “Introducción”.

⁸³ Morales Hernández, M. Á. *op. cit.*, pp. 333–334.

de la persona física⁸⁴.

Finalmente, en la fase de juicio oral se desarrolla el debate contradictorio sobre la existencia del delito y la responsabilidad de la persona jurídica, que comparece en el proceso a través de su representante. Esta fase se centra en la práctica y valoración de la prueba relativa a la organización interna de la empresa, en la medida en que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha señalado que la responsabilidad penal corporativa se fundamenta en la existencia de un defecto organizativo o de control⁸⁵.

Desde esta perspectiva, el enjuiciamiento debe poner el foco en analizar los elementos estructurales de la entidad y comprobar si estos han generado un déficit en los mecanismos de control que haya facilitado la comisión del delito, lo que exige una valoración del funcionamiento interno de la organización y de la eficacia real de sus sistemas de prevención⁸⁶.

4. PRUEBA Y CARGA PROBATORIA EN DELITOS CORPORATIVOS

La determinación de la responsabilidad penal corporativa plantea relevantes dificultades en el plano probatorio. En la práctica jurisdiccional se ha puesto de manifiesto que el modelo de imputación no se limita a la mera constatación de la comisión de un delito por una persona física, sino que exige un análisis de la estructura organizativa de la entidad y de la eficacia de sus mecanismos de control.

En particular, tales dificultades se concentran en la acreditación del defecto de organización que fundamenta la imputación penal, lo que sitúa la actividad probatoria en una posición central en el enjuiciamiento de los delitos corporativos.

A ello se añade la complejidad inherente a la criminalidad empresarial, caracterizada por entornos altamente interdependientes y sometidos a presión competitiva, en los que se desarrollan estructuras organizativas complejas que dificultan la identificación de responsabilidades y la reconstrucción de los hechos en el proceso penal⁸⁷.

Desde este punto de vista, y en atención a las particularidades del modelo de imputación, la actividad probatoria ha de desarrollarse con pleno respeto a las garantías inherentes al

⁸⁴ De la Cuesta Arzamendi, J. L. *op. cit.*, pp. 108–109.

⁸⁵ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 154/2016. *op. cit.*, FJ 8.º, “Sobre la naturaleza de la responsabilidad de la persona jurídica y la vigencia de los principios del Derecho penal”.

⁸⁶ Arangüena Fanego, C., *op. cit.*, pp. 770-771.

⁸⁷ Vasco Mogorrón, M.ª C., *op. cit.*, p. 198.

principio de presunción de inocencia y al derecho a no declarar contra sí mismas. En consecuencia, no cabe imponer a la entidad la carga de aportar pruebas de carácter autoincriminatorio ni admitir la obtención coactiva de documentos internos con tal naturaleza, lo que comportaría su ilicitud probatoria⁸⁸.

A este respecto, la delimitación del objeto de la prueba adquiere una relevancia esencial, ya que la responsabilidad penal de la persona jurídica no puede basarse en una mera traslación automática del hecho cometido por la persona física, sino en la constatación de un defecto en sus sistemas de organización y control. Así lo ha afirmado el Tribunal Supremo, al vincular la responsabilidad de la entidad a la insuficiencia o ineficacia de los mecanismos internos de supervisión y prevención, cuya ausencia o deficiente funcionamiento puede facilitar la comisión de delitos en el seno de la organización⁸⁹.

En coherencia con lo anterior, la doctrina insiste en que la responsabilidad penal de la persona jurídica debe asentarse en un hecho propio de la entidad, excluyendo cualquier forma de responsabilidad objetiva. En este sentido, el defecto de organización se configura como un elemento estructural cuya acreditación resulta imprescindible para fundamentar la imputación penal⁹⁰.

Uno de los aspectos más controvertidos en este ámbito es la distribución de la carga de la prueba. Conforme a los principios generales del proceso penal, corresponde a la acusación acreditar tanto la comisión del delito por la persona física como los elementos que permiten atribuir responsabilidad a la persona jurídica, incluido el defecto en sus mecanismos de organización y control. Por tanto, trasladar a la entidad la obligación de probar la inexistencia de dicho defecto supondría una inversión de la carga probatoria incompatible con el principio de presunción de inocencia⁹¹.

No obstante, en el ámbito de la defensa, cuando la persona jurídica pretende exonerarse de responsabilidad mediante la acreditación de modelos de organización y gestión adecuados, recae sobre ella la carga de probar la existencia y eficacia de dichos

⁸⁸ Arangüena Fanego, C., *op. cit.*, p. 781.

⁸⁹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda de lo Penal) núm. 316/2018, de 28 de junio [versión electrónica - base de datos vLex. ECLI:ES:TS:2018:2441]. Fecha de la última consulta: 17 de marzo de 2026. FJ 8.º, “Sobre el defecto de organización y la insuficiencia de los mecanismos de supervisión y prevención”.

⁹⁰ De la Cuesta Arzamendi, J. L., *op. cit.*, p. 118.

⁹¹ Fiscalía General del Estado, “Circular 1/2016”, *op. cit.*, apdo. II: “Fundamento de la responsabilidad de la persona jurídica”.

programas, en la medida en que operan como causa de exclusión de la responsabilidad. En este contexto, la comisión del delito puede constituir un indicio de la ineficacia del sistema de prevención, si bien ello no determina automáticamente la responsabilidad de la entidad. Antes bien, puede exigirse a la persona jurídica una explicación fundada en aquellos datos internos que solo ella puede aportar, sin que ello suponga una vulneración del principio de presunción de inocencia⁹².

En definitiva, la prueba en los delitos corporativos se caracteriza por su especial complejidad y por su orientación hacia el análisis de la estructura y funcionamiento de la organización empresarial. En consecuencia, la atribución de responsabilidad a la persona jurídica requiere la acreditación específica de un defecto estructural que haya posibilitado la comisión del delito. Ello pone de manifiesto la necesidad de un modelo probatorio particularmente riguroso, coherente con las exigencias del Derecho penal contemporáneo y plenamente respetuoso con las garantías procesales.

5. PENAS Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS

La implantación de la responsabilidad penal corporativa ha exigido la configuración de un sistema sancionador específico, adaptado a la naturaleza de estos sujetos, a los que no resulta posible imponer penas privativas de libertad. A este respecto, el Código Penal articula un conjunto de medidas orientadas a incidir directamente sobre la estructura y el funcionamiento de la entidad, con una finalidad eminentemente preventiva⁹³.

El artículo 33.7 del Código Penal establece un catálogo cerrado (*numerus clausus*) de penas aplicables a las personas jurídicas, entre las que se incluyen la multa, la disolución, la suspensión de actividades, la clausura de locales, la prohibición de desarrollar determinadas actividades, la inhabilitación para contratar con el sector público o recibir ayudas y la intervención judicial. Estas sanciones se apartan del modelo punitivo tradicional, en la medida en que no se orientan a la privación de libertad, sino a intervenir en la organización empresarial con el fin de prevenir la continuidad de conductas delictivas⁹⁴.

Por ello, la doctrina ha puesto de relieve su marcada orientación preventivo-especial, ya que no solo constituyen una reacción frente al ilícito cometido, sino que persiguen

⁹² Fiscalía General del Estado, “Circular 1/2016”, *op. cit.*, apdo. V.5: “Carga de la prueba”.

⁹³ Escrihuella Chumilla, J., *op. cit.*, p. 284.

⁹⁴ *Ibid*, pp. 285-296.

corregir las deficiencias estructurales de la organización y fomentar una auténtica cultura de cumplimiento normativo⁹⁵. Esta finalidad justifica que, especialmente en el caso de las sanciones más gravosas, como la disolución o la suspensión de actividades, su imposición deba ir precedida de una rigurosa ponderación judicial, atendiendo tanto a la necesidad de evitar la reiteración delictiva como al impacto económico y social de la medida. En particular, respecto de los trabajadores y de terceros ajenos a la infracción⁹⁶.

Junto a estas penas, el ordenamiento prevé consecuencias accesorias que permiten adaptar la respuesta penal a las circunstancias del caso concreto y reforzar la capacidad de intervención en el ámbito empresarial⁹⁷. No obstante, su naturaleza jurídica ha sido objeto de un intenso debate doctrinal. Por un lado, se ha cuestionado su fundamentación en la idea de peligrosidad, tradicionalmente vinculada a las personas físicas. Por otro, el hecho de que se impongan tras la comisión de un delito y con sujeción a las garantías propias del Derecho penal ha llevado a parte de la doctrina a considerarlas verdaderas penas. Frente a ello, una posición intermedia sostiene que constituyen una categoría autónoma, diferenciada tanto de las penas como de las medidas de seguridad, y adaptada a las particularidades de la responsabilidad penal de las personas jurídicas⁹⁸.

En esta misma línea, se ha señalado que la imposición de estas medidas no exige la concurrencia de una culpabilidad propia de la persona jurídica en sentido estricto, siendo suficiente su vinculación con el hecho delictivo cometido en su seno. Ello pone de manifiesto su alejamiento de categorías clásicas como la imputabilidad o la culpabilidad y refuerza su carácter funcional, orientado a la prevención de riesgos organizativos más que al reproche personal en sentido tradicional⁹⁹.

En definitiva, el régimen de penas y consecuencias accesorias aplicable a las personas jurídicas se configura como un instrumento no solo de reacción frente al delito, sino también de prevención de futuras conductas ilícitas mediante la corrección de los déficits organizativos de la entidad, reflejando así la progresiva adaptación del Derecho penal a las exigencias de la criminalidad empresarial contemporánea¹⁰⁰.

⁹⁵ De la Cuesta Arzamendi, J. L. *op. cit.*, p. 120.

⁹⁶ Escribuela Chumilla, J., *op. cit.*, pp. 286-987.

⁹⁷ Vasco Mogorrón, M.^a C., *op. cit.*, p. 198.

⁹⁸ De la Cuesta Arzamendi, J. L. *op. cit.*, pp. 111-112.

⁹⁹ Sánchez Bernal, J., *op. cit.*, pp. 139-140.

¹⁰⁰ Escribuela Chumilla, J., *op. cit.*, p. 287.

III. EL *COMPLIANCE* PENAL EN EL ÁMBITO EMPRESARIAL

1. ROL DEL *COMPLIANCE* EN LA PREVENCIÓN DEL RIESGO PENAL

La progresiva consolidación de la responsabilidad penal corporativa en los sistemas jurídicos contemporáneos ha supuesto un cambio significativo en la forma en que las empresas afrontan el riesgo penal. A este respecto, ha surgido la necesidad de implementar mecanismos eficaces de prevención del delito. Esto ha fomentado el desarrollo de la consultoría especializada en *compliance* penal como herramienta clave para la adaptación de las organizaciones a un entorno normativo cada vez más exigente.

Desde este enfoque, el *compliance* penal no puede reducirse a un mero conjunto de obligaciones legales, sino que debe entenderse como un auténtico modelo de gestión del riesgo integrado en la estructura organizativa de la empresa. En particular, su correcta comprensión exige situarlo en el marco más amplio del gobierno corporativo, entendido como el conjunto de mecanismos de dirección, supervisión y control que ordenan el funcionamiento de la organización. De este modo, el *compliance* deja de ser un instrumento aislado para configurarse como parte de un sistema interno de equilibrio y control, en el que interactúan distintos niveles de decisión y supervisión dentro de la empresa¹⁰¹.

En este sentido, la doctrina ha puesto de relieve que los programas de cumplimiento permiten reducir los riesgos inherentes a la actividad empresarial hasta niveles socialmente aceptables, en la medida en que incorporan medidas preventivas en la propia estructura organizativa¹⁰². Sin embargo, esta función preventiva solo puede considerarse plenamente eficaz cuando dichos programas no se limitan a una implantación formal, sino que responden a una lógica de funcionamiento real dentro de la empresa.

Así, desde la perspectiva del buen gobierno corporativo, el *compliance* debe apoyarse en tres pilares fundamentales: el cumplimiento normativo, el funcionamiento efectivo de los mecanismos de control y la existencia de una auténtica cultura ética organizativa. La ausencia de cualquiera de estos elementos compromete la capacidad del sistema para prevenir riesgos de manera efectiva, convirtiendo los programas de cumplimiento en

¹⁰¹ Jackman, D., *The Compliance Revolution: How Compliance Needs to Change to Survive*, John Wiley & Sons, Hoboken, 2015, p. 95.

¹⁰² Ballesteros Sánchez, J., “‘*Compliance*’ empresarial: la labor de empresa más allá de los bienes jurídico-penales. Perspectiva española”, *Revista Derecho Penal y Criminología*, vol. 41, n.º 111, 2020, pp. 14-15 (disponible en [10.18601/01210483.v41n111.02](https://doi.org/10.18601/01210483.v41n111.02); última consulta: 17/03/2026).

estructuras meramente formales carentes de contenido material. Esta cuestión adquiere especial relevancia en el ámbito de la consultoría, en la medida en que son los asesores externos quienes, en gran parte, diseñan e implementan estos modelos, condicionando su orientación práctica y su verdadera eficacia¹⁰³.

No obstante, el desarrollo de los servicios de *compliance* también ha puesto de manifiesto importantes disfunciones. En particular, se ha señalado que muchos programas han sido diseñados desde una lógica propia de la consultoría de riesgos, sin una adecuada consideración de las exigencias del proceso penal. Esta desconexión resulta especialmente problemática, ya que puede dar lugar a modelos que, lejos de proteger a la empresa, generen información susceptible de ser utilizada en su contra en un eventual procedimiento penal¹⁰⁴.

Esta problemática se intensifica si se tiene en cuenta que los programas de *compliance* no solo cumplen una función preventiva, sino que también pueden desempeñar un papel relevante en el ámbito probatorio. En efecto, su existencia, diseño y funcionamiento pueden ser objeto de valoración en el proceso penal a efectos de determinar la responsabilidad de la persona jurídica¹⁰⁵. De este modo, los modelos de cumplimiento adquieren una dimensión procesal que obliga a considerar cuidadosamente su configuración y funcionamiento práctico.

Todo ello se inscribe en una tendencia más amplia hacia la autorregulación empresarial impulsada por el propio ordenamiento jurídico, en la que el Estado desplaza hacia las empresas determinadas funciones de prevención del delito. Este fenómeno plantea interrogantes relevantes en relación con los límites y garantías de este modelo, especialmente en lo que respecta al equilibrio entre la eficacia preventiva y el respeto a los principios fundamentales del Derecho penal¹⁰⁶.

En consecuencia, la intervención de la consultoría en materia de *compliance* penal no

¹⁰³ Jackman, D., *op. cit.*, pp. 101-102.

¹⁰⁴ Liñán Lafuente, A., “La necesaria racionalidad de los programas de *compliance* penal”, *Revista Lex Mercatoria*, n.º 3, 2016, pp. 45-46 (disponible en <https://doi.org/10.21134/lex.vi.487>; última consulta: 17/03/2026).

¹⁰⁵ Neira Pena, A. M., “La efectividad de los criminal *compliance* programs como objeto de prueba en el proceso penal”, *Política Criminal*, vol. 11, n.º 22, 2016, pp. 468-469 (disponible en <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992016000200005>; última consulta: 17/03/2026).

¹⁰⁶ Sieber, U., “Programas de ‘*compliance*’ en el Derecho penal de la empresa. Una nueva concepción para controlar la criminalidad económica”, *trad. M. A. Abanto Vázquez*, en Nieto Martín, A. (dir.), *El derecho penal económico en la era de la compliance*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, apartado V “Resumen”.

puede limitarse a la implantación de modelos estandarizados, sino que debe orientarse a la construcción de sistemas adaptados a la realidad organizativa de cada empresa y a sus implicaciones jurídico-penales. Solo desde esta perspectiva es posible garantizar la eficacia real del modelo y evitar que se reduzca a una mera formalidad carente de contenido material.

2. SISTEMAS DE GESTIÓN DE *COMPLIANCE*

En relación con lo expuesto, los sistemas de gestión de *compliance* constituyen el entramado organizativo que permite materializar su función preventiva dentro de la empresa. En los últimos años, estos sistemas han experimentado una evolución significativa, pasando de configurarse como programas independientes a integrarse en estructuras globales en las que todos sus elementos operan de forma interconectada. Este cambio implica que la eficacia del modelo ya no depende de la mera adopción de medidas individuales, sino de su funcionamiento como un conjunto coherente y sistemático¹⁰⁷.

En este proceso de evolución han desempeñado un papel relevante los estándares técnicos, entre los que destacan la ISO 37301¹⁰⁸ y la UNE 19601¹⁰⁹. Estos estándares han contribuido de forma decisiva al proporcionar criterios comunes para el diseño y evaluación de estos sistemas. Entre los aspectos que contemplan se incluyen la identificación y gestión de riesgos penales, la definición de protocolos internos de actuación, el establecimiento de canales de comunicación y la monitorización continua del sistema. Con todo, su aportación más significativa reside en la incorporación de un enfoque basado en el riesgo, que actúa como eje vertebrador del conjunto del modelo¹¹⁰.

Desde esta perspectiva, resulta imprescindible que el sistema de *compliance* se configure atendiendo a las particularidades de cada organización, lo que excluye la validez de soluciones estandarizadas o de aplicación indiscriminada. Ello exige un análisis previo del contexto empresarial, de su estructura interna y del tipo de actividades que desarrolla, como presupuesto necesario para la construcción de un modelo eficaz¹¹¹.

¹⁰⁷ Casanovas Ysla, A., *Guía práctica de compliance según la Norma ISO 37301:2021*, AENOR Internacional, S.A.U., Madrid, 2021, p.23 (disponible en https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788417891374_extracto.pdf; última consulta: 17/03/2026).

¹⁰⁸ International Organization for Standardization (ISO), *Compliance management systems — Requirements with guidance for use (ISO 37301:2021)*, ISO, Ginebra, 2021.

¹⁰⁹ Asociación Española de Normalización (UNE), *Sistemas de gestión de compliance penal. Requisitos con orientación para su uso (Norma UNE 19601:2025)*, UNE, Madrid, 2025.

¹¹⁰ Casanovas Ysla, A., *op. cit.*, pp. 34-35.

¹¹¹ *Ibid.*, pp. 35-36.

En el ámbito del Derecho español, estos sistemas adquieren especial relevancia en el marco de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. De esta manera, la Norma UNE 19601, que ha experimentado diversas modificaciones desde su versión inicial de 2017, contribuye a precisar el contenido del artículo 31 bis del Código Penal, al ofrecer criterios orientativos para la implantación de modelos de prevención de delitos y favorecer una mayor seguridad jurídica en su aplicación¹¹².

No obstante, la mera existencia del sistema no comporta automáticamente la exoneración de responsabilidad, dado que su efectividad debe ser apreciada en cada caso concreto por los tribunales, pudiendo servir como indicio de la diligencia debida por parte de la empresa¹¹³.

Por otra parte, el *compliance* se inserta en el marco del gobierno corporativo como un mecanismo de control interno destinado a asegurar el respeto al ordenamiento jurídico en el desarrollo de la actividad empresarial¹¹⁴. A ello se añade la posibilidad de someter estos sistemas a procesos de certificación, lo que introduce un elemento adicional de validación externa. Sin embargo, dicha certificación no garantiza la eficacia material del modelo¹¹⁵.

Finalmente, conviene señalar que estos sistemas no han quedado al margen de críticas doctrinales. En particular, se ha puesto de relieve que el papel atribuido a las empresas en la prevención de ilícitos responde a una lógica de autorregulación impulsada por el propio ordenamiento jurídico, lo que supone trasladar determinadas funciones al ámbito privado y suscita dudas en torno a sus límites y su adecuación a los principios del Derecho penal. En consecuencia, el verdadero desafío del *compliance* no reside únicamente en su implantación formal, sino en lograr su aplicación efectiva en la práctica, superando enfoques meramente documentales para consolidarlo como un instrumento real de prevención.

3. MODELOS DE PREVENCIÓN COMO EXIMENTE O ATENUANTE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Uno de los elementos centrales del *compliance* penal reside en su capacidad para operar

¹¹² González Barnadas, Ó., “Avances en la gestión del *compliance* penal: la publicación de la norma UNE 19601”, *Economist & Jurist*, n.º 211, 2017, pp. 72-73 (disponible en: [10_AMBITO_JURIDICO_I.pdf](#); última consulta: 17/03/2026).

¹¹³ *Ibid.*, p. 76.

¹¹⁴ Rotsch, T., “Criminal Compliance”, trad. I. Coca Vila, *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, n.º 1, 2012, pp. 2-3 (disponible en <https://indret.com/criminal-compliance/>; última consulta: 17/03/2026).

¹¹⁵ Casanovas Ysla, A., *op. cit.*, p. 14.

como mecanismo de exención o atenuación de la responsabilidad penal de la persona jurídica. El artículo 31 bis del Código Penal establece que la empresa podrá quedar exenta cuando haya adoptado y aplicado de forma eficaz modelos de organización y gestión idóneos para prevenir delitos. Esto evidencia que la imputación no se vincula exclusivamente a la comisión del hecho delictivo, sino también a la existencia de deficiencias en la estructura organizativa.

No obstante, la doctrina insiste en la necesidad de un enfoque material, en virtud del cual el sistema debe diseñarse en atención a los riesgos específicos de la empresa y aplicarse de forma real y efectiva. Solo desde esta perspectiva es posible evitar la proliferación de programas meramente simbólicos y garantizar una auténtica función preventiva.¹¹⁶

En este contexto, la progresiva ampliación del ámbito de la responsabilidad penal corporativa se ha materializado en reformas como la introducida por la Ley Orgánica 7/2012. Esta norma extendió su aplicación a entidades como partidos políticos y sindicatos, reflejando así la expansión del modelo de control penal sobre organizaciones complejas.

Desde una perspectiva procesal, la eficacia de los modelos de prevención debe ser objeto de prueba en el proceso penal, lo que convierte al *compliance* en un elemento relevante de la actividad probatoria. En este marco, la interpretación de los requisitos de exoneración previstos en el artículo 31 bis del Código Penal presenta cierta complejidad, ya que su apartado segundo establece diversas condiciones para que la persona jurídica pueda quedar exenta de responsabilidad¹¹⁷.

En primer lugar, el órgano de administración debe haber adoptado y aplicado eficazmente, antes de la comisión del delito, un modelo de organización y gestión adecuado para prevenir delitos de la misma naturaleza o reducir significativamente el riesgo de su comisión. Asimismo, la supervisión del modelo debe encomendarse a un órgano de la entidad con poderes autónomos de iniciativa y control. También, debe acreditarse que el

¹¹⁶ Chanjan Documet, R. H., “Repercusiones jurídico-penales del criminal *compliance*. A propósito de la regulación española”, *Nuevo Foro Penal*, vol. 16, n.º 95, 2020, pp. 146-147 (disponible en <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/6807>; última consulta: 17/03/2026).

¹¹⁷ Dopico Gómez-Aller, J., “Dos interpretaciones contra legem del régimen de exoneración de responsabilidad penal de las personas jurídicas (art. 31 bis, apartados 2 y 4)”, *Revista Científica del Centro Universitario de la Guardia Civil*, n.º Especial, 2023, p. 203 (disponible en <https://revistacugc.es/article/view/5491?articlesBySimilarityPage=7>; última consulta: 17/03/2026).

delito fuese cometido eludiendo fraudulentamente los mecanismos de prevención y que no existió una omisión o un ejercicio insuficiente dentro de las funciones de supervisión¹¹⁸.

De igual modo, el apartado quinto del mismo precepto establece los requisitos mínimos que deben integrar estos modelos, como la identificación de actividades de riesgo, la adopción de protocolos de actuación, la existencia de canales de denuncia, la implantación de sistemas disciplinarios y la revisión periódica del sistema. Finalmente, cuando dichas condiciones solo puedan acreditarse de forma parcial, esta circunstancia podrá ser valorada por los tribunales a efectos de atenuar la pena.¹¹⁹

Por otro lado, se ha señalado que el modelo español de responsabilidad penal corporativa se articula sobre un criterio formal vinculado a la personalidad jurídica, que actúa como punto de conexión para la imputación. Sin embargo, dicho criterio puede resultar insuficiente si no se complementa con una perspectiva material que atienda a la realidad organizativa y al funcionamiento efectivo de la empresa. De ahí que parte de la doctrina defienda la necesidad de integrar ambos planos para lograr una aplicación más coherente del sistema¹²⁰.

En definitiva, el artículo 31 bis no configura un mecanismo automático de exoneración, sino un modelo condicionado a la existencia de sistemas de prevención eficaces y operativos. En este marco, el *compliance* penal se proyecta simultáneamente como un instrumento de prevención del delito y como un elemento esencial de la estrategia defensiva de la persona jurídica, cuya eficacia deberá ser valorada por los tribunales en cada caso concreto.

4. EFICACIA PRÁCTICA DEL *COMPLIANCE* Y DESAFÍOS ACTUALES

Uno de los principales desafíos del *compliance* penal radica en la persistencia de modelos que, pese a cumplir formalmente con las exigencias normativas, no logran desplegar una verdadera operatividad en el seno de la organización. Esta realidad ha sido identificada por la doctrina como “*compliance* de fachada”, caracterizada por la existencia de estructuras de cumplimiento que carecen de una aplicación efectiva en la práctica

¹¹⁸ Código Penal. Art. 31 bis 2. (introducido por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo).

¹¹⁹ *Id.*

¹²⁰ Menéndez Conca, L. G., “La exclusión de las sociedades pantalla del ámbito subjetivo de aplicación de los arts. 31 bis y ss. CP”, *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, n.º 9, 2024, pp. 297 y 301 (disponible en <https://doi.org/10.25267/REJUCRIM.2024.i9.08>; última consulta: 17/03/2026).

empresarial¹²¹.

Esta falta de operatividad no solo reduce la capacidad de las organizaciones para anticipar y gestionar riesgos penales, sino que también limita la relevancia del sistema en el ámbito judicial. En el proceso penal, la simple acreditación de la existencia del modelo resulta insuficiente si no se demuestra su funcionamiento efectivo, lo que obliga a los órganos jurisdiccionales a valorar su incidencia real en el comportamiento de los miembros de la entidad¹²².

En este escenario, uno de los retos fundamentales para las empresas y para la consultoría especializada consiste en abandonar planteamientos puramente formales y avanzar hacia la incorporación del cumplimiento en la dinámica interna de la organización. La eficacia del *compliance* no depende exclusivamente de su configuración técnica ni de la adopción de estándares internacionales, sino de su capacidad para orientar la toma de decisiones conforme a criterios de legalidad y ética empresarial¹²³.

Esta exigencia se intensifica en un contexto marcado por la creciente complejidad e internacionalización de las estructuras empresariales, lo que dificulta la identificación y gestión de riesgos penales. Como consecuencia, los sistemas de cumplimiento evolucionan hacia modelos más flexibles, concebidos como instrumentos de gestión continua del riesgo¹²⁴.

Paralelamente, el *compliance* ha experimentado una expansión progresiva más allá del ámbito estrictamente penal, proyectándose sobre ámbitos como la sostenibilidad, los derechos humanos o la responsabilidad social corporativa. Este fenómeno refleja un cambio de paradigma donde el cumplimiento ya no se sustenta únicamente en la amenaza de sanción, sino también en factores como la confianza, la cooperación y la cultura organizativa. En este sentido, conductas empresariales ilícitas, como la corrupción, no solo generan consecuencias jurídicas, sino que inciden en la legitimidad institucional de la empresa, en la confianza social y en el propio desarrollo económico¹²⁵.

¹²¹ Chanjan Documet, R. H., *op. cit.*, p. 146; Gil Nobajas, M. S., *op. cit.*, p. 151.

¹²² Neira Pena, A. M., *op. cit.*, pp. 468–469.

¹²³ Chanjan Documet, R. H., *op. cit.*, p. 148; Neira Pena, A. M., *op. cit.*, p. 469.

¹²⁴ Casanovas Ysla, A., *op. cit.*, pp. 34-35.

¹²⁵ Ballesteros Sánchez, J., “Corrupción, seguridad y desarrollo: Una visión panorámica desde el *Compliance*. Perspectiva española”, *Revista Derecho & Sociedad*, n.º 52, 2019, p. 98 (disponible en <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/21215>; última consulta: 17/03/2026).

En definitiva, estos desafíos evidencian la necesidad de consolidar modelos de *compliance* dotados de una auténtica eficacia práctica. Su relevancia no se limita a la prevención del delito, sino que se proyecta también sobre el ámbito probatorio y sobre la posible exoneración o atenuación de la responsabilidad penal de la persona jurídica. Por ello, resulta imprescindible promover sistemas de cumplimiento que, además de ajustarse a las exigencias jurídico-penales, se encuentren plenamente incorporados al funcionamiento ordinario de la organización.

IV. PROBLEMAS Y PERSPECTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL CORPORATIVA

1. PROBLEMAS DOGMÁTICOS DEL MODELO

Uno de los principales problemas dogmáticos del modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas reside en su difícil encaje dentro de las categorías clásicas del Derecho penal. Como señala Aguilera Gordillo, la atribución de responsabilidad al ente corporativo se ha articulado doctrinalmente a través de distintos modelos de imputación, entre los que destacan los de autorresponsabilidad y heterorresponsabilidad, lo que pone de manifiesto la falta de consenso acerca de su fundamento último¹²⁶. En esta misma línea, la coexistencia de estas y otras fórmulas mixtas evidencia la ausencia de una construcción dogmática unitaria¹²⁷.

Esta diversidad no constituye únicamente un debate teórico, sino que proyecta consecuencias prácticas relevantes, en la medida en que introduce incertidumbre en la aplicación del modelo y dificulta la delimitación precisa de sus presupuestos de responsabilidad.

Las dificultades se hacen especialmente visibles al analizar la idea de la empresa como sujeto autónomo capaz de actuar por sí mismo. Aunque el modelo pretende fundamentar la existencia de una acción propia de la persona jurídica, lo cierto es que, en la práctica, las decisiones relevantes continúan dependiendo de las personas físicas que integran la organización. En consecuencia, la conducta penalmente relevante mantiene un carácter esencialmente humano, lo que dificulta sostener la existencia de una verdadera acción corporativa en sentido estricto.

Desde esta perspectiva, la pretendida autonomía de la responsabilidad penal corporativa resulta problemática. Más que una responsabilidad independiente, el sistema parece operar, en gran medida, mediante una construcción indirecta basada en la imputación de conductas individuales realizadas en el seno de la organización. Esta circunstancia debilita su coherencia dogmática y lo aproxima a formas de responsabilidad por hecho

¹²⁶ Aguilera Gordillo, R., *Compliance penal: régimen jurídico y fundamentación analítica de la responsabilidad penal de la persona jurídica y el compliance program*, [Tesis Doctoral, Universidad de Córdoba], 2018, pp. 8-9 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=150339>; última consulta: 17/03/2026).

¹²⁷ Cáceres Casado, M., *Fraude carrusel y responsabilidad penal corporativa: criterios para la atribución de responsabilidad penal y la aplicación de las técnicas de compliance*, [Tesis Doctoral, Universidad de Barcelona], 2022, pp. 217-218 (disponible en <https://diposit.ub.edu/items/81b8e61c-5dab-4d0e-a82d-958d669d6ecd>; última consulta 17/03/2026).

ajeno, tradicionalmente rechazadas por el Derecho penal.

A estas dificultades se añaden las limitaciones de algunas de las construcciones teóricas utilizadas para justificar la responsabilidad penal empresarial. En particular, parte de la doctrina ha recurrido a planteamientos inspirados en la teoría de sistemas para explicar la existencia de una actuación propia de la organización¹²⁸. Sin embargo, estas aproximaciones han sido objeto de crítica por su limitada capacidad para explicar el comportamiento real de los individuos dentro de la empresa, lo que cuestiona su base empírica.

Asimismo, la responsabilidad penal corporativa genera importantes tensiones con los principios estructurales del Derecho penal, especialmente con el principio de culpabilidad y con la exigencia de una acción humana como presupuesto del reproche penal. En este sentido, el denominado defecto de organización, erigido como fundamento de imputación, presenta dificultades para encajar en las categorías dogmáticas tradicionales, lo que pone de manifiesto la necesidad de una reformulación conceptual adaptada a las particularidades de la criminalidad empresarial¹²⁹.

A este respecto, la extensión de la responsabilidad a entes colectivos cuestiona los fundamentos clásicos del injusto penal, históricamente vinculados a la autonomía de la voluntad de la persona física, y plantea el riesgo de aproximarse a formas de responsabilidad objetiva incompatibles con un Derecho penal de garantías.

Además, desde una perspectiva político-criminal, se ha advertido el riesgo de una progresiva expansión del Derecho penal en el ámbito empresarial. En efecto, la tendencia a recurrir a la vía penal para hacer frente a conductas propias del entorno económico puede dar lugar a una cierta “administrativización” del Derecho penal, orientando su intervención hacia criterios de eficacia y prevención propios del Derecho administrativo sancionador. Este fenómeno implica un progresivo alejamiento de los principios tradicionales del Derecho penal, como la intervención mínima o la culpabilidad, y refuerza las dudas sobre los límites del *ius puniendi* en el contexto de la criminalidad empresarial¹³⁰.

¹²⁸ *Ibid.*, p. 53.

¹²⁹ Nieto Martín, A., *op. cit.*, p. 172.

¹³⁰ Reaño Peschiera, J. L., “Límites a la atribución de responsabilidad por delitos tributarios cometidos en

El sistema también plantea problemas desde la perspectiva del principio de proporcionalidad, especialmente en relación con las pequeñas y medianas empresas, que parten de una posición estructuralmente más débil. En estos casos, la exigencia de implantar modelos complejos de organización y control puede resultar desproporcionadamente gravosa, habida cuenta de sus limitaciones de recursos y estructura. Ello suscita dudas acerca de la adecuación del modelo a la realidad del tejido empresarial, así como sobre el riesgo de generar efectos indirectamente discriminatorios en función del tamaño de la entidad¹³¹.

Por otro lado, la configuración del sistema de delitos imputables a la persona jurídica como *numerus clausus* también ha sido objeto de crítica doctrinal. En particular, se ha cuestionado tanto la selección de los delitos que permiten imputar responsabilidad a la persona jurídica como las posibles insuficiencias del sistema de penas y de sus reglas de aplicación, que en algunos casos pueden generar lagunas de punibilidad o inconsistencias en su aplicación práctica¹³².

En definitiva, la introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas refleja una evolución del Derecho penal desde un modelo centrado exclusivamente en el individuo hacia formas de imputación vinculadas a la organización. No obstante, esta transformación no ha sido plenamente integrada desde el punto de vista dogmático, lo que permite afirmar que se trata, en gran medida, de una solución impulsada por necesidades de política criminal cuya coherencia dogmática continúa siendo objeto de debate en la doctrina.

2. DIFICULTADES PROBATORIAS

Las dificultades probatorias adquieren una especial relevancia en el ámbito de la responsabilidad penal corporativa, no solo por la complejidad de las estructuras empresariales, sino también por las particularidades del propio modelo de imputación. En efecto, el Tribunal Supremo ha señalado reiteradamente que la responsabilidad de la persona jurídica no puede construirse como una consecuencia automática del delito

el ámbito empresarial”, *Ius et veritas*, n.º 26, 2003, p. 293 (disponible en <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16249>; última consulta: 17/03/2026).

¹³¹ Nieto Martín, A. *op. cit.*, p. 178.

¹³² De la Cuesta Arzamendi, J. L., *op. cit.* p. 108-109.

cometido por una persona física.

Así, la STS 154/2016 destaca la necesidad de acreditar un presupuesto adicional vinculado a la organización¹³³, mientras que la STS 221/2016 insiste en la exigencia de concretar los elementos que permiten trasladar la responsabilidad al ente colectivo¹³⁴. De este modo, el enjuiciamiento exige un análisis que trasciende el hecho delictivo y se adentra en la dinámica interna de la empresa.

Esta línea se consolida en la STS 316/2018, que sitúa en el centro del juicio de imputación la existencia de deficiencias relevantes en los sistemas de control y supervisión¹³⁵. Desde una perspectiva probatoria, ello implica no solo acreditar la insuficiencia del modelo organizativo, sino también su conexión con la comisión del delito. A mi juicio, esta exigencia introduce una notable complejidad, ya que obliga a reconstruir dinámicas internas a partir de indicios externos, lo que incrementa el riesgo de valoraciones retrospectivas condicionadas por el resultado del propio ilícito.

De igual modo, la STS 747/2022, de 27 de julio, vincula la responsabilidad penal de la persona jurídica a la inexistencia de un sistema de prevención eficaz, destacando la importancia del *compliance* como elemento estructural de la organización. Aunque este criterio resulta coherente con la finalidad preventiva del modelo, incrementa las exigencias probatorias, al compeler una valoración cualitativa del funcionamiento real de la organización sin que existan parámetros claramente definidos para ello¹³⁶.

Estas dificultades se proyectan también sobre la distribución de la carga de la prueba. Aunque, conforme se ha comentado previamente en el presente Trabajo, en situaciones normales corresponde a la acusación acreditar los elementos que permiten imputar el delito a la persona jurídica, la Fiscalía General del Estado ha señalado que la entidad se encuentra en mejor posición para demostrar la eficacia de sus modelos de organización y

¹³³ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 154/2016. *op. cit.*, FJ 8.º, “Sobre la naturaleza de la responsabilidad de la persona jurídica y la vigencia de los principios del Derecho penal”.

¹³⁴ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda de lo Penal) núm. 221/2016, de 16 de marzo [versión electrónica - base de datos vLex. ECLI:ES:TS:2016:1280]. Fecha de la última consulta: 17 de marzo de 2026. FJ 5.º, “Sobre el defecto estructural en los modelos de gestión, vigilancia y supervisión como núcleo del injusto”.

¹³⁵ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 316/2018, de 28 de junio. *op. cit.*, FJ 8.º, “Sobre la importancia de implantar programas de cumplimiento normativo para prevenir delitos ad intra y el defecto estructural en los modelos de gestión, vigilancia y supervisión”.

¹³⁶ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda de lo Penal) núm. 747/2022, de 27 de julio [versión electrónica - base de datos vLex. ECLI:ES:TS:2022:3231]. Fecha de la última consulta: 17 de marzo de 2026.

gestión, lo que condiciona de manera relevante la práctica probatoria¹³⁷.

Esta situación se ve agravada por la propia complejidad de las estructuras empresariales, caracterizadas por la descentralización de funciones, la distribución de competencias y la existencia de múltiples niveles organizativos. Estas circunstancias dificultan la identificación de los déficits de control dentro de la organización y, en consecuencia, la correcta atribución de responsabilidad penal a la entidad. Del mismo modo, la valoración de los programas de cumplimiento normativo plantea problemas relevantes, debido a la ausencia de criterios claros y homogéneos para determinar su eficacia, lo que puede traducirse en una aplicación judicial desigual y, en ocasiones, insuficientemente motivada¹³⁸.

Desde una perspectiva crítica, esta configuración genera una situación ambigua. Aunque formalmente no se altera la regla general, en la práctica se produce un desplazamiento hacia la defensa, que se ve obligada a demostrar la idoneidad de sus mecanismos de prevención. Esta dinámica puede operar de *facto* como una inversión de la carga de la prueba, especialmente cuando la ausencia de acreditación del *compliance* se traduce en la afirmación de un defecto organizativo.

A este respecto, los programas de cumplimiento adquieren un papel central como objeto de prueba. Su eficacia debe acreditarse atendiendo a su aplicación real, su actualización y su capacidad para influir en el comportamiento de los miembros de la organización.

Asimismo, la prueba documental resulta insuficiente por sí sola, siendo necesario recurrir a otros medios, como la prueba testifical o pericial, que permitan acreditar su funcionamiento efectivo¹³⁹. Esta exigencia pone de manifiesto las limitaciones del proceso penal para valorar estructuras organizativas complejas. La reconstrucción de estas dinámicas mediante medios probatorios tradicionales presenta importantes dificultades y sitúa a la persona jurídica en una posición especialmente delicada, al verse obligada a aportar información interna que puede terminar utilizándose en su contra.

Por otra parte, la determinación de los estándares probatorios se ve afectada por la falta de uniformidad interpretativa del modelo. Existen divergencias significativas entre los criterios del Tribunal Supremo y de la Fiscalía General del Estado, hasta el punto de

¹³⁷ Fiscalía General del Estado, Circular 1/2016, *op. cit.*, apdo. V.V: “Carga de la prueba”.

¹³⁸ Nieto Martín, A. *op. cit.*, pp. 192-193.

¹³⁹ *Id.*

resultar llamativamente apartadas¹⁴⁰. Esta disparidad genera incertidumbre y dificulta la identificación de los elementos que deben ser acreditados y el nivel de exigencia requerido. En definitiva, las dificultades probatorias no responden únicamente a la complejidad técnica del modelo, sino también a una cierta indefinición estructural que compromete su aplicación práctica y plantea dudas sobre la efectividad real de las garantías propias del proceso penal.

3. LÍMITES DEL *COMPLIANCE* COMO MECANISMO DE PREVENCIÓN Y EXENCIÓN

Desde una perspectiva crítica, los problemas del *compliance* penal no se limitan a su incorrecta aplicación práctica, sino que derivan también de sus propias limitaciones estructurales dentro del modelo de responsabilidad penal de la persona jurídica. En este sentido, uno de sus principales límites reside en su frecuente concepción desde una perspectiva predominantemente formal y burocratizada. Bajo este enfoque, la implantación de procedimientos y estructuras de control no garantiza una verdadera capacidad preventiva, sino que puede generar una apariencia de cumplimiento que enmascara déficits organizativos relevantes¹⁴¹.

Este fenómeno pone de manifiesto una tensión estructural entre la finalidad preventiva atribuida al *compliance* y su utilización como mecanismo de legitimación frente a terceros. En la práctica, no es infrecuente que los programas de cumplimiento se orienten prioritariamente a satisfacer exigencias normativas externas o a reforzar la posición de la empresa en un eventual proceso penal, en lugar de integrarse como auténticos instrumentos de gestión del riesgo. De este modo, el *compliance* puede derivar en una estrategia defensiva anticipada más que en un verdadero sistema de control interno.

A ello se añade que la creciente sofisticación técnica y la estandarización de los modelos de cumplimiento pueden acentuar su desconexión respecto de la realidad organizativa. Cuando el *compliance* se articula principalmente a través de protocolos, manuales y sistemas documentales, su función preventiva se debilita, generando estructuras formales que no reflejan el funcionamiento efectivo de la empresa ni inciden de manera real en la conducta de sus miembros¹⁴².

¹⁴⁰ Dopico Gómez-Aller, J., *op. cit.*, p. 204.

¹⁴¹ Jackman, D., *op. cit.*, pp. 101-102.

¹⁴² *Ibid.*, p. 102.

Por tanto, la expansión del *compliance* en el ámbito penal plantea una cuestión de fondo: si estos programas están siendo configurados como auténticos mecanismos de prevención o si, por el contrario, se están consolidando como herramientas orientadas a mitigar la responsabilidad penal *ex post*. Esta última lógica resulta especialmente problemática, ya que desplaza el eje del sistema desde la prevención hacia la estrategia procesal, desvirtuando su finalidad originaria.

En consecuencia, el modelo actual de *compliance* presenta limitaciones que no pueden entenderse únicamente como fallos de implementación, sino como manifestaciones de un diseño que favorece su instrumentalización. Ello exige replantear su configuración desde una perspectiva material, orientada a garantizar su operatividad real y su integración efectiva en la cultura organizativa de la empresa, evitando que se reduzca a un mecanismo formal al servicio de la defensa penal.

V. CONCLUSIONES

El estudio desarrollado en el presente Trabajo pone de relieve la necesidad de la responsabilidad penal de las personas jurídicas como respuesta a la evolución de la criminalidad en el ámbito empresarial. No obstante, su reconocimiento no puede asumirse de forma acrítica, ya que su aplicación práctica revela importantes disfunciones que afectan tanto a su coherencia sistemática como a su adecuación a los principios fundamentales del Derecho penal.

El abandono del modelo tradicional centrado exclusivamente en la persona física constituye, sin duda, un avance significativo. Ahora bien, su legitimidad depende de que la imputación a la persona jurídica se fundamente en un auténtico defecto organizativo propio. En la práctica, esta exigencia no siempre se materializa, pues la responsabilidad de la empresa continúa vinculándose, en gran medida, a la conducta de las personas físicas que actúan en su seno. Esta circunstancia debilita la autonomía del modelo y lo aproxima a esquemas de responsabilidad indirecta, difícilmente conciliables con el principio de culpabilidad.

Uno de los principales déficits del sistema reside en la falta de concreción del concepto de defecto de organización. La falta de concreción de este elemento genera inseguridad jurídica y abre la puerta a interpretaciones excesivamente amplias que pueden comprometer las garantías propias del Derecho penal. Por ello, resulta imprescindible avanzar hacia una mayor precisión en los criterios de imputación, que permita identificar con claridad cuándo existe una verdadera deficiencia estructural en la organización empresarial.

El análisis del *compliance* penal evidencia con especial claridad estas tensiones. Pese a su indudable función preventiva, en la práctica muchos programas de cumplimiento se reducen a una implantación meramente formal, sin integrarse de manera efectiva en el funcionamiento de la empresa. En consecuencia, existe el riesgo de que el *compliance* se utilice como un instrumento estratégico destinado a aparentar diligencia, sin reflejar un compromiso real con la prevención del delito. Desde una perspectiva crítica, el modelo vigente presenta, además, un marcado carácter reactivo, al centrarse en la evaluación del cumplimiento una vez producido el ilícito. Este enfoque limita su eficacia preventiva y convierte el *compliance* en un elemento de valoración ex post dentro del proceso penal.

En este contexto, la mejora del sistema exige la implantación de modelos de cumplimiento

verdaderamente adaptados a las características de cada empresa. Ello implica superar la utilización de esquemas estandarizados y desarrollar sistemas basados en un análisis específico de los riesgos, que incluya la identificación, evaluación y actualización periódica del mapa de riesgos penales, así como la revisión constante del catálogo de delitos asociados a la actividad empresarial.

Asimismo, la eficacia del *compliance* depende de su integración en la cultura corporativa. La mera existencia de protocolos o documentos internos resulta insuficiente si no se traduce en una influencia real en la toma de decisiones, especialmente en los niveles directivos. En este sentido, el compromiso de la alta dirección se configura como un elemento esencial para garantizar la operatividad del sistema.

Un aspecto igualmente relevante es el funcionamiento de los canales internos de denuncia, que constituyen un instrumento clave para la detección temprana de conductas ilícitas. No obstante, su eficacia no depende únicamente de su diseño, sino también de la adecuada gestión de la información recibida. En este punto, las investigaciones internas se desarrollan en un marco de notable incertidumbre normativa, lo que puede generar tensiones con los derechos fundamentales de los trabajadores. Por ello, resulta necesario establecer criterios que permitan compatibilizar la eficacia de estas actuaciones con el respeto a las garantías propias del proceso penal, asegurando al mismo tiempo la validez de la información obtenida. En este sentido, la externalización de los canales de denuncia puede contribuir a reforzar su independencia y a generar mayor confianza entre los potenciales informantes.

Junto a lo anterior, conviene potenciar la formación interna en materia de cumplimiento, de forma que los miembros de la organización conozcan los riesgos asociados a su actividad y las consecuencias de su actuación. Del mismo modo, la incorporación de herramientas tecnológicas permite optimizar los sistemas de control, facilitando la detección de comportamientos irregulares y mejorando la capacidad de supervisión. Igualmente, debe garantizarse la autonomía del área de *compliance* dentro de la estructura empresarial, así como la adecuada definición de los responsables encargados de su gestión y supervisión. La subordinación de esta función a intereses puramente económicos compromete su eficacia, por lo que el apoyo externo puede resultar útil para aportar independencia y especialización, sin sustituir en ningún caso la responsabilidad interna de la organización.

La consolidación del modelo exige, además, una mayor claridad en los criterios de valoración judicial. La ausencia de pautas homogéneas puede dar lugar a resoluciones dispares, incrementando la inseguridad jurídica y dificultando que las empresas conozcan con precisión el alcance de sus obligaciones.

En definitiva, la responsabilidad penal de las personas jurídicas se configura como un instrumento necesario para hacer frente a la criminalidad empresarial contemporánea; sin embargo, su eficacia y legitimidad dependen de una aplicación rigurosa, coherente y respetuosa con los principios estructurales del Derecho penal. El verdadero reto no reside tanto en ampliar su ámbito de aplicación como en perfeccionar su funcionamiento. Solo así será posible articular un modelo que combine de forma equilibrada la prevención del delito con la preservación de las garantías propias del Estado de Derecho.

BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

1.1. ESPAÑA

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre de 1995).

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 23 de junio de 2010).

Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal (BOE 11 de octubre de 2011).

Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social (BOE 28 de diciembre de 2012).

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 31 de marzo de 2015).

1.2. LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA

Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (DOUE L 309, de 25 de noviembre de 2005; disponible en <https://boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2005-82334>; última consulta: 17/03/2026).

Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada (DOUE L 300, de 11 de noviembre de 2008; disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2008-82239>; última consulta: 17/03/2026).

Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo (DOUE L 141, de 5 de junio de 2015; disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32015L0849>; última consulta: 17/03/2026).

Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (DOUE L 198, de 28 de julio de 2017; disponible en <https://www.boe.es/doue/2017/198/L00029-00041.pdf>; última consulta: 17/03/2026).

1.3. LEGISLACIÓN EXTRANJERA

Comisión de Sentencias de los Estados Unidos, *Federal sentencing guidelines for organizations*, United States Sentencing Commission, Washington, DC, 1991.

Ley núm. 92-683, de 22 de julio de 1992, de reforma de las disposiciones generales del Código Penal (*Journal Officiel de la République Française* de 23 de julio de 1992).

Parlamento de Italia, Decreto Legislativo n.º 231/2001, de 8 de junio, sobre la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, de las sociedades y de las asociaciones incluso sin personalidad jurídica (*Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana* n.º 140, de 19 de junio de 2001).

Congreso Nacional de Chile, Ley n.º 20.393, de 2 de diciembre de 2009, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho (*Diario Oficial de la República de Chile* de 2 de diciembre de 2009).

Parlamento del Reino Unido, *Bribery Act 2010*, The Stationery Office, Londres, 2010.

Asamblea Nacional del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, de 10 de febrero de 2014 (Registro Oficial Suplemento n.º 180).

1.4. NORMAS TÉCNICAS

International Organization for Standardization (ISO), *Compliance management systems — Requirements with guidance for use (ISO 37301:2021)*, ISO, Ginebra, 2021.

Asociación Española de Normalización (UNE), *Sistemas de gestión de compliance penal. Requisitos con orientación para su uso (Norma UNE 19601:2025)*, UNE, Madrid, 2025.

1.5. NORMATIVA E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Consejo de Europa (Comité de Ministros), Resolución (77) 28, de 28 de septiembre de 1977, sobre la contribución del Derecho Penal a la protección del medio ambiente (disponible en <https://rm.coe.int/16804efa66>; última consulta: 17/03/2026).

Consejo de Europa (Comité de Ministros), Recomendación N.º R (88) 18, de 20 de octubre de 1988, relativa a la responsabilidad de las empresas personas jurídicas

por las infracciones cometidas en el ejercicio de sus actividades (disponible en <https://rm.coe.int/16804c5d71>; última consulta: 17/03/2026).

Comunidades Europeas, Segundo Protocolo del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, hecho en Bruselas el 19 de junio de 1997 (DOCE C 221 de 19 de julio de 1997; disponible en [eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31997F0719\(02\)](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31997F0719(02)); última consulta: 17/03/2026).

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), Convenio para combatir el cohecho de funcionarios públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales, de 17 de diciembre de 1997.

Consejo de Europa, Convenio penal sobre la corrupción (Convenio nº 173), hecho en Estrasburgo el 27 de enero de 1999 (BOE núm. 182, de 28 de julio de 2010; disponible en <https://rm.coe.int/168007f3f5>; última consulta: 17/03/2026).

Naciones Unidas, Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecha en Nueva York el 15 de noviembre de 2000 (disponible en <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>; última consulta: 17/03/2026).

Consejo de Europa, Convenio sobre ciberdelincuencia, hecho en Budapest el 23 de noviembre de 2001 (disponible en <https://rm.coe.int/1680081561>; última consulta: 17/03/2026).

2. JURISPRUDENCIA

2.1. TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda de lo Penal) núm. 154/2016, de 29 de febrero [versión electrónica - base de datos vLex. ECLI:ES:TS:2016:613]. Fecha de la última consulta: 17 de marzo de 2026.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda de lo Penal) núm. 221/2016, de 16 de marzo [versión electrónica - base de datos vLex. ECLI:ES:TS:2016:1280]. Fecha de la última consulta: 17 de marzo de 2026.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda de lo Penal) núm. 316/2018, de 28 de junio [versión electrónica - base de datos vLex. ECLI:ES:TS:2018:2441]. Fecha de la última consulta: 17 de marzo de 2026.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda de lo Penal) núm. 534/2020, de 22 de octubre [versión electrónica - base de datos vLex. ECLI:ES:TS:2020:3419]. Fecha de la última consulta: 17 de marzo de 2026.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda de lo Penal) núm. 747/2022, de 27 de julio [versión electrónica - base de datos vLex. ECLI:ES:TS:2022:3231]. Fecha de la última consulta: 17 de marzo de 2026.

3. CIRCULARES, INFORMES Y DOCUMENTOS INSTITUCIONALES

Fiscalía General del Estado, “Circular 1/2011, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la reforma del Código Penal de 2010”, 2011 (disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=FIS-C-2011-00001>; última consulta 17/03/2026).

Fiscalía General del Estado, “Circular 1/2016, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 1/2015”, 2016 (disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=FIS-C-2016-00001>; última consulta 17/03/2026).

4. DOCTRINA

4.1. ARTÍCULOS DOCTRINALES Y REVISTAS JURÍDICAS

Abad Matute, K. A., et al., “Programas de cumplimiento como atenuante y eximente de responsabilidad penal para personas jurídicas: análisis comparativo”, *Iuris Dictio*, n.º 34, 2024, pp. 1-16 (disponible en <https://doi.org/10.18272/iu.i34.3281>; última consulta: 17/03/2026).

Arangüena Fanego, C., “Proceso penal frente a persona jurídica: garantías procesales”, *Rivista Trimestrale Diritto Penale Contemporaneo*, n.º 2, 2018, pp. 761-785 (disponible en <http://uvadoc.uva.es/handle/10324/39949>; última consulta: 17/03/2026).

Ayala González, A., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas: interpretaciones cruzadas en las altas esferas”, *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, n.º 1, 2019, pp. 1-23 (disponible en <https://indret.com/responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas-interpretaciones-cruzadas-en-las-altas-esferas/>; última consulta 17/03/2026).

Ballesteros Sánchez, J., “Corrupción, seguridad y desarrollo: Una visión panorámica desde el *Compliance*. Perspectiva española”, *Revista Derecho & Sociedad*, n.º 52, 2019, pp. 97-115 (disponible en <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/21215>; última consulta: 17/03/2026).

- Ballesteros Sánchez, J., “‘*Compliance*’ empresarial: la labor de empresa más allá de los bienes jurídico-penales. Perspectiva española”, *Revista Derecho Penal y Criminología*, vol. 41, n.º 111, 2020, pp. 13-60 (disponible en [10.18601/01210483.v41n111.02](https://doi.org/10.18601/01210483.v41n111.02); última consulta: 17/03/2026).
- Chanjan Documet, R. H., “Repercusiones jurídico-penales del criminal *compliance*. A propósito de la regulación española”, *Nuevo Foro Penal*, vol. 16, n.º 95, 2020, pp. 146-147 (disponible en <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/6807>; última consulta: 17/03/2026).
- De la Cuesta Arzamendi, J. L., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho español”, *Revista Peruana de Ciencias Penales*, n.º 26, 2011, pp. 108-150 (disponible en <https://www.ehu.eus/documents/1736829/2010409/A+82+Responsabilidad+penal+de+las+personas+jur%c3%aaddicas+en+el+derecho+espanol+revista+peruana.pdf>; última consulta: 17/03/2026).
- Dopico Gómez-Aller, J., “Dos interpretaciones contra legem del régimen de exoneración de responsabilidad penal de las personas jurídicas (art. 31 bis, apartados 2 y 4)”, *Revista Científica del Centro Universitario de la Guardia Civil*, n.º Especial, 2023, p. 201-214 (disponible en <https://revistacugc.es/article/view/5491?articlesBySimilarityPage=7>; última consulta: 17/03/2026).
- Gil Nobajas, M. S., “Entre la eficacia preventiva y el privilegio. Cumplimiento normativo, responsabilidad penal de la persona jurídica y Derecho penal de amigo a la luz del art. 31 bis CP”, *Revista Penal*, n.º 57, 2026, pp. 142-168 (disponible en <https://doi.org/10.36151/RP.57.06>; última consulta: 17/03/2026).
- Gutiérrez España, B., “El Ministerio Fiscal como especial garante en la prueba de inteligencia: la intensificación de su autonomía”, *Gladius et Scientia. Revista de Seguridad del CESEG*, n.º 2, 2020, pp. 1-15 (disponible en: <https://doi.org/10.15304/ges.2.7124>; última consulta: 17/03/2026).
- González Barnadas, Ó., “Avances en la gestión del *compliance* penal: la publicación de la norma UNE 19601”, *Economist & Jurist*, n.º 211, 2017, pp. 70-76 (disponible en: https://www.economistjurist.es/wp-content/uploads/sites/2/2017/06/10_AMBITO_JURIDICO_I.pdf; última consulta: 17/03/2026).

- Liñán Lafuente, A., “La necesaria racionalidad de los programas de *compliance* penal”, *Revista Lex Mercatoria*, n.º 3, 2016, pp. 45-49 (disponible en <https://doi.org/10.21134/lex.vi.487>; última consulta: 17/03/2026).
- Menéndez Conca, L. G., “La exclusión de las sociedades pantalla del ámbito subjetivo de aplicación de los arts. 31 bis y ss. CP”, *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, n.º 9, 2024, pp. 293-340 (disponible en <https://doi.org/10.25267/REJUCRIM.2024.i9.08>; última consulta: 17/03/2026).
- Morales Hernández, M. Á., “Los criterios jurisprudenciales para exigir responsabilidad penal a las personas jurídicas en el delito corporativo”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n.º 19, 2018, pp. 327-368 (disponible en <https://doi.org/10.5944/rdpc.19.2018.24420>; última consulta: 17/03/2026).
- Neira Pena, A. M., “La efectividad de los criminal *compliance* programs como objeto de prueba en el proceso penal”, *Política Criminal*, vol. 11, n.º 22, 2016, pp. 467-520 (disponible en <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992016000200005>; última consulta: 17/03/2026).
- Nieto Martín, A., “Problemas fundamentales del cumplimiento normativo en el Derecho Penal”, *Anuario de Derecho Penal*, 2013-2014, pp. 171-200 (disponible en <https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc1133079>; última consulta: 17/03/2026).
- Reaño Peschiera, J. L., “Límites a la atribución de responsabilidad por delitos tributarios cometidos en el ámbito empresarial”, *Ius et veritas*, n.º 26, 2003, pp. 293-308 (disponible en <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16249>; última consulta: 17/03/2026).
- Rotsch, T., “Criminal *Compliance*”, trad. I. Coca Vila, *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, n.º 1, 2012, pp. 1-12 (disponible en <https://indret.com/criminal-compliance/>; última consulta: 17/03/2026).
- Sánchez Bernal, J., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *Cuadernos de Teoría y Política Criminal*, n.º 4, 2012, pp. 121-156 (disponible en https://www.researchgate.net/publication/277262836_La_responsabilidad_penal_de_las_personas_juridicas_Regulacion_espanola; última consulta: 17/03/2026).

Vasco Mogorrón, M.^a C., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho Penal español a partir del nuevo Código Penal”, *Derecho y Sociedad*, n.º 14, 2000, pp. 197-221. (disponible en <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17215>; última consulta: 17/03/2026).

4.2. MONOGRAFÍAS Y LIBROS

Casanovas Ysla, A., *Guía práctica de compliance según la Norma ISO 37301:2021*, AENOR Internacional, S.A.U., Madrid, 2021. (disponible en https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788417891374_extracto.pdf; última consulta: 17/03/2026).

Jackman, D., *The Compliance Revolution: How Compliance Needs to Change to Survive*, John Wiley & Sons, Hoboken, 2015.

Roma Valdés, A., *Responsabilidad penal de las personas jurídicas: Manual sobre su tratamiento penal y procesal*, Editorial Rasche, Madrid, 2012.

Sieber, U., “Programas de ‘compliance’ en el Derecho penal de la empresa. Una nueva concepción para controlar la criminalidad económica”, *trad. M. A. Abanto Vázquez*, en Nieto Martín, A. (dir.), *El derecho penal económico en la era de la compliance*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

4.3. TESIS DOCTORALES Y OTROS TRABAJOS ACADÉMICOS

Aguilera Gordillo, R., *Compliance penal: régimen jurídico y fundamentación analítica de la responsabilidad penal de la persona jurídica y el compliance program*, [Tesis Doctoral, Universidad de Córdoba], 2018 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=150339>; última consulta: 17/03/2026).

Cáceres Casado, M., *Fraude carrusel y responsabilidad penal corporativa: criterios para la atribución de responsabilidad penal y la aplicación de las técnicas de compliance*, [Tesis Doctoral, Universidad de Barcelona], 2022 (disponible en <https://diposit.ub.edu/items/81b8e61c-5dab-4d0e-a82d-958d669d6ecd>; última consulta 17/03/2026).

Escrihuela Chumilla, J., *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, [tesis doctoral, Universidad Católica de Murcia (UCAM)], 2019 (disponible en <https://repositorio.ucam.edu/handle/10952/4013>; última consulta 17/03/2026).

5. RECURSOS DE INTERNET

- Fiscalía General del Estado, *Revista del Ministerio Fiscal: La Fiscalía Europea y el proceso penal español*, núm. 9, 2020 (disponible en <https://www.fiscal.es/documents/d/fiscal/revista-del-ministerio-fiscal-ano-2020-numero-9-1>; última consulta 17/03/2026)
- Real Academia Española, “persona física”, *Diccionario panhispánico del español jurídico*, 2022 (disponible en <https://dpej.rae.es/lema/persona-f%C3%ADsica>; última consulta 17/03/2026).